

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Al ser las dieciséis horas con veintidós minutos del jueves cinco de mayo del dos mil dieciséis, se da inicio a la sesión ordinaria del Consejo Directivo N° 24-05-2016, celebrada en Oficinas Centrales, con el siguiente quórum:

ARTÍCULO PRIMERO: COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM:

MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. Ericka Valverde Valverde, Directora

AUSENTES CON JUSTIFICACION:

MSc. Verónica Grant Díez, Vicepresidenta, Licda. Mayra González León, Directora, Lic. Enrique Sánchez Carballo, Director

INVITADOS E INVITADAS EN RAZON DE SU CARGO:

MBA. Marianela Navarro Romero, Subauditora, Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General, Licda. Adriana Alfaro Rojas, Asesoría Jurídica, Dra. María Leitón Barquero, Subgerente de Desarrollo Social, Lic. Daniel A. Morales Guzmán, Subgerente de Soporte Administrativo, MBA. Geovanny Cambroner, Subgerente de Gestión de Recursos, Licda. Jennifer Rojas Porras, Asesora de Presidencia Ejecutiva, MBA. Tatiana Loaiza Rodríguez, Coordinadora Secretaría de Actas

ARTICULO SEGUNDO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El señor Presidente da lectura del orden del día, el cual procede a modificar, retira el punto 7.1. Ratificar el acuerdo CD 178-04-2016 mediante el cual se aprueba Nombrar a las licenciadas Ericka Valverde Valverde y Georgina Hidalgo Rojas, Directoras del Consejo Directivo del IMAS, para que formen parte de la Comisión Indígena Institucional.”, en vista que no se puede votar por la conformación del quórum.

Seguidamente somete a votación el orden del día.

Las señoras directoras y el señor director manifiestan estar de acuerdo.

Seguidamente le señor Presidente señala que en vista que contar con la presencia de la Licda. María Eugenia Badilla Rojas, nuevamente se pone a sus órdenes y a la vez ofrece las puertas abiertas del despacho, para efectos de coordinar y

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

conversar, la idea es que se busque un Consejo Directivo donde permanentemente traten de sumar mayorías. Al tener la Licda. Badilla Rojas un record de experiencia en Juntas Directivas y específicamente en esta institución, sabe que normalmente lo que se busca es lograr la mayor cantidad en la votación, para que se puedan tomar acuerdos por unanimidad, pero en las democracias lo que se busca es sumar mayorías, en el ánimo de la disposición de la Presidencia Ejecutiva de lograr esos acuerdos.

Personalmente conoce a la Licda. María Eugenia Badilla desde mucho tiempo, cree que se podría generar una posibilidad de mantener una relación bastante cordial y positiva, en el ánimo de buscar lo mejor para la institución y el país, especialmente para los grupos vulnerables. Asimismo, le da una cordial bienvenida a pesar de tener una permanencia de mucho en la institución, sin embargo, bienvenida para el equipo nuevo desde la Presidencia Ejecutiva, y que sienta que las puertas siempre van a estar abiertas para recibirla y escucharla, en realidad todos están con el mayor interés de aportar por el país y por los grupos vulnerables.

La Licda. María Eugenia Badilla agradece y le parece importante el concepto de puertas abiertas, para compartir algunas dudas o sugerencias antes de una sesión. Por otra parte, le desea muchos éxitos y que Dios le bendiga, siempre es un reto, no es fácil, pero sí un reto de tanta transcendencia para el país, que necesita mucho abrir puertas a una población que es difícil en la parte social, y más que abrir puertas es abrir los corazones de los funcionarios y funcionarias, como el Consejo Directivo, esa verdadera sensibilidad social hacia los que más lo necesitan, tanto a lo largo del país, donde existen tantas mujeres jefas de hogar, muchas personas con discapacidad y adultos mayores que tiene las necesidades de esta institución que es fundamental.

Reitera que tenga muchos éxitos, porque los suyos son los de nosotros y estos son los éxitos para esta población objetivo. A veces el no ser abogada de profesión, le hace hacer consultas a otras personas fuera de la institución, pero no siempre ha levantado la mano, cuando tiene dudas de carácter jurídico prefiere abstenerse o estar en contra por falta de requisitos, cuando se habla de transparencia a veces no solo es el momento, sino verla a futuro.

Le gusta lo externado sobre puertas abiertas y hablar de equipo es muy importante, de nuevo se pone a las ordenes, le satisface mucho el nombramiento del MSc. Emilio Arias.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

ARTICULO TERCERO: APROBACION DE LAS ACTAS NO.19-03-2016 Y 20-04-2016.

El señor Presidente pospone para una próxima sesión la votación de las actas, a efectos de contar con el quórum requerido para someterlas a votación.

Las señoras directoras y el señor director manifiestan estar de acuerdo.

ARTICULO CUARTO: ASUNTOS PRESIDENCIA EJECUTIVA

4.1. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DIRIME SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FUNCIONARIO ORLANDO VINDAS PARAJELES, EN CONTRA DEL ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TAD-05-2015, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CD NO. 140-03-2016, SEGÚN OFICIO AJ-0337-04-2016.

La Licda. Adriana Alfaro procede a explicar el presente punto e indica que en fecha 7 de abril del 2016, mediante oficio AJ.0337-04-2016, se procedió a remitir a la Secretaría del Consejo Directivo la propuesta de resolución en relación con el recurso de apelación presentado por el señor Orlando Vindas Parajeles, en contra del procedimiento administrativo TAD-05-2015.

En fecha 04 de marzo del 2015, la Licda. Kemly Camacho Espinoza, Jefe de Área Regional de Puntarenas, solicita a la Dra. María Leitón Barquero, realizar una investigación preliminar al funcionario Orlando Vindas Parajeles, Profesional Ejecutor del ULDS de Puntarenas, esto debido a una serie de resoluciones realizadas en el 2014 a supuestos familiares y parientes cercanos.

Mediante oficio SGDS-409-03-2015, la Dra. María Leitón Barquero, Subgerente de Desarrollo Social informa al Lic. Gerardo Alvarado Blanco sobre la denuncia interpuesta, a su vez la Gerencia General emite el oficio GG-659-03-2015, el señor Gerente General Lic. Gerardo Alvarado Blanco, integra una comisión compuesta por la Licda. Rita Ulate Chavez y la Licda. Jessica Chacón Salazar, para que realicen la investigación preliminar respectiva.

El día 30 de marzo de 2015, Licda. Rita Ulate Chavez y la Licda. Jessica Chacón Salazar, remiten el informe a la Gerencia General del IMAS, argumentando la

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

existencia de elementos suficientes para aperturar un procedimiento disciplinario en contra del señor Orlando Vindas Parajeles.

Mediante oficio GG-0927-04-2015, de fecha 09 de abril de 2015, el Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General, instruye a los funcionarios Horacio Chavez Varela, Patricia Obando Mora y Pablo González González, para que instruyeran el procedimiento administrativo seguido en contra del funcionario Orlando Vidas Parajeles, con el objetivo de determinar: “1) *Si existe una eventual violación del nivel de prioridad, 2) sesgo del criterio profesional por parentesco o consanguinidad y 3) eventual daño patrimonial a la Institución por giro de recursos eventualmente improcedentes ...*”

Mediante resolución de las once horas con cuarenta y nueve minutos del trece de abril del año dos mil quince, el Órgano Director de Procedimiento, dicta el auto de avocamiento que apertura el procedimiento administrativo. La audiencia oral y privada se realizó el 03 de julio del 2015, donde asistió el Lic. Orlando Vindas Parajeles acompañado de su asesor legal y la institución le dio todas las garantías de ley en el procedimiento, para su derecho de defensa.

Asimismo, que mediante oficio O.D.P. -036-2015, de fecha 31 de julio de 2015, el Lic. Pablo González González, Instructor de Órgano Director del Procedimiento, solicita a la Licda. Kemly Camacho Espinoza “*certificar el monto de las ayudas que aprobó el señor ORLANDO VINDAS PARAJELES, a sus parientes y que son los hechos que sirven de base al procedimiento administrativo T.A.D-05-2015*”.

Mediante escrito presentado en fecha 04 de setiembre de 2015, el señor Orlando Vindas Parajeles presenta recurso de revocatoria en contra de la resolución de las catorce horas con catorce minutos del dos de setiembre del dos mil quince y solicitud de recusación en contra del Órgano Director del Procedimiento. Según la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de setiembre del año dos mil quince, el Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General del IMAS, declara con lugar la recusación planteada por el señor Orlando Vindas Parajeles en contra del Órgano Director del Procedimiento y se ordena retrotraer el procedimiento administrativo TAO-05-2015 al momento procesal oportuno, correspondiente al nombramiento de un nuevo Órgano Director.

Mediante resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del primero de octubre de año dos mil quince, el nuevo Órgano Director del Procedimiento, conformado por los funcionarios Alfonso Durán Retana, José Miguel Jiménez Araya

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

y Ciro Barboza Toribio, dictan el auto de avocamiento del procedimiento administrativo, señalando como fecha de comparecencia oral y privada el día 03 de noviembre de 2015.

En fecha 03 de noviembre de 2015, en donde se recibió la prueba testimonial ofrecida por las señoras: Jessica Chacón Sánchez, Rita Ulate Chávez y Kemly Camacho Espinoza.

Mediante oficio GG-2698-11-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, el señor Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General del IMAS, autoriza la realización de una segunda comparecencia, según solicitud realizada por el Órgano Director de Procedimiento mediante oficio ODP-059-11-2015. Dicha prueba se solicitó a Tecnologías de Información, hacer un estudio de los beneficios otorgados y sí en efecto se podía determinar quién era la persona que había autorizado el giro de esos recursos, para ver si había algún nexo causal entre el señor Orlando Vindas y esas personas que recibieron los beneficios.

En fecha 10 de diciembre de 2015 se realizó la audiencia oral y privada, contando con la presencia del señor Orlando Vindas Parajeles y el Lic. Rodolfo Sotomayor Aguilar, representante legal del funcionario y se evacúa la prueba testimonial se la señora Alexandra Hutchinson Rodríguez.

Que mediante resolución de las diez horas con quince minutos del nueve de febrero del año dos mil dieciséis, el Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General del IMAS, emite el acto final del procedimiento, resolviéndose en lo conducente:

“Por Tanto: (...)

- I. Con fundamento en los hechos demostrados en el procedimiento administrativo disciplinario TAD-05-2015, esta Gerencia General resuelve **despedir sin responsabilidad patronal** al funcionario **ORLANDO VINDAS PARAJELES**, al haber quedado demostrados los hechos intimados en el acto de apertura del presente trámite procedimental.*
- II. Ordenar al Área de Desarrollo Humano, que se encargue de instruir las gestiones disciplinarias ordenadas en esta Resolución, en el caso de que el acto adquiriera firmeza, una vez que se hayan resuelto las impugnaciones que procedan.*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Ordenar a la Asesoría Jurídica, la preparación de la documentación correspondiente para la interposición de la respectiva denuncia ante el Ministerio Público, contra el funcionario investigado, la cual deberá estar lista para ser presentada ante la instancia competente, en el plazo de 5 días, a contar desde la comunicación de la presente resolución. (...)”.

Esto implicó que en fecha en fecha 16 de febrero de 2016, el señor Orlando Vindas Parajeles, presentó recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de la resolución del acto final de procedimiento.

Mediante resolución de las nueve horas del primero de marzo del dos mil dieciséis se declara sin lugar el recurso de revocatoria con el acto final de procedimiento por parte de la Gerencia General, así como las excepciones planteadas en su momento y se elevó al Consejo Directivo para que conociera dicho recurso de apelación.

Se indicó al señor Orlando Vindas Parajeles para que en términos de tres días se apersonara valer sus derechos, el cual no presentó la defensa, no obstante, por el principio informalidad y de impuso procesal de oficio que rige los procedimientos administrativos se traslado de oficio al Consejo Directivo para que conozca el recurso de apelación a fin de garantizarle el derecho de defensa del señor Orlando Vindas y con esto dar por agotado la vía administrativa.

Seguidamente procede a realizar las consideraciones del caso, sobre la admisibilidad del presente recurso, indica que la Ley General de la Administración Pública, artículo 374, inciso 3, establece que cuando se presenta un recurso de apelación de un procedimiento administrativo, debe analizar de entrada la admisibilidad del recurso a fin de determinar si existen vicios de procedimiento que puedan ser subsanados en su oportunidad.

En este caso de acuerdo a lo establecido en la Ley de Notificaciones, Comunicaciones y Citaciones Judiciales, el plazo para contestar un emplazamiento comenzará a contar a partir de día hábil siguiente a la notificación válidamente emitida. En el caso en concreto, el recurso de apelación fue presentado de forma subsidiaria con el escrito de revocatoria, en fecha 16 de febrero de 2016, razón por la cual de conformidad con el artículo 5, inciso u) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo y el principio de informalismo que rige los procedimientos administrativos que realiza la

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Administración Pública en vía administrativa, y aún y cuando el señor Orlando Vindas Parajeles no se presentó dentro de los tres días hábiles dados por la Gerencia General del IMAS con el rechazo del recurso de revocatoria, lo procedente es admitir el recurso elevado ante éste Consejo Directivo, para que sea analizado por el fondo de conformidad con los argumentos que a continuación se expondrán.

Sobre la investigación preliminar y las actuaciones administrativas previas a la apertura de un procedimiento administrativo: Plantea el recurrente que la Administración del IMAS, tiene conocimiento de los supuestos que se investigan en fecha 04 de marzo del año 2015, cuando recibe un oficio suscrito por la Licda. Kemly Camacho Espinoza, Jefe del Área Regional de Puntarenas, en donde se señalan supuestas acciones cometidas por parte del funcionario Orlando Vindas Parajeles, como Profesional Licenciado en Desarrollo Social, además; en donde se menciona la participación de la Auditoría Interna, prueba que no se encuentra anexa al expediente administrativo y en donde además solicita iniciar formalmente un procedimiento disciplinario.

Señala que hay que hacer una diferencia entre investigación preliminar y procedimiento administrativo, este último en términos generales busca determinar la existencia de o no de responsabilidad administrativa por parte de los funcionarios públicos en cuanto a los hechos denunciados. El procedimiento administrativo tiene varias etapas una podría ser la investigación preliminar, que tiene características muy particulares, primero determinar si existen elementos de prueba suficientes para la apertura de un procedimiento, por cuanto la administración está en la obligación de investigar si cuenta con prueba documental, testimonial o de diferente tipo, que logre garantizar que en efecto podría eventualmente demostrarse una responsabilidad por parte de la persona que está siendo denunciada, caso contrario procede al archivo del proceso previamente realizada la resolución y motivación del acto administrativo correspondiente.

El acto de apertura da el inicio al procedimiento administrativo, esto es importante porque la investigación preliminar es previa y no es de conocimiento de la persona que está siendo investigada.

En esta caos el señor Orlando Vindas planteó que se le violó el debido proceso y el derecho de defensa, porque no se puso en conocimiento está investigación preliminar. Sin embargo, la Contraloría General de la República y la jurisprudencia

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

de los tribunales de justicia ha sido amplia en indicar que cuando existe una investigación preliminar, no es de conocimiento de la persona investigada, hasta que se ordene la apertura de procedimiento y está investigación es parte de la prueba que se pone en conocimiento de la persona a fin que ejerza su derecho de defensa correspondiente.

Teniendo claro esas primicias es posible determinar que no existe una violación al debido proceso y de derecho de defensa, tal cual lo establece el señor Orlando Vindas en su escrito de apelación durante la realización de la investigación preliminar, en ese sentido se procede a rechazar este argumento.

El MSc. Emilio Arias pregunta que cuándo el señor Orlando Vindas dice que la administración tenía conocimiento del tema, cuál es la fecha en que se inicia la investigación preliminar.

La Licda. Adriana Alfaro responde que la investigación preliminar se llevó casi veinte días a partir del momento en que el señor Gerente General informó, y el día 30 de abril ellos presentaron la investigación preliminar al Gerente General, a partir de esta fecha tendría conocimiento de los hechos denunciados con un informe más detallado, para tomar una decisión y determinar si existen elementos de prueba suficientes o no para la apertura del procedimiento.

Una vez que la Gerencia General recibe el informe y dentro de los siguientes cuatro días aproximadamente solicitó la apertura de conformación del Órgano Director, estando dentro del plazo legalmente establecido.

Otro de los argumentos planteado por el señor Orlando Vindas en relación con al la violación del derecho de defensa y el debido proceso, en la nota que presentó la señora Kemly Camacho Espinoza, Jefe del Área Regional del IMAS en Puntarenas, solicitando la investigación preliminar a la señora María Leitón Barquero, es un informe de auditoría, e indicó que no se le puso en conocimiento este informe por eso se le estaban lesionando sus derechos y el procedimiento estaba viciado.

En este sentido tampoco es de recibo el argumento expresado por el señor Orlando Vindas, porque en efecto la nota que presentó la Kemly Camacho Espinoza, Jefe del Área Regional del IMAS en Puntarenas, no hace referencia a un informe de auditoría específico sobre el caso en particular, sino que indica que existen varios informes de auditoría que hacen referencia a que los funcionarios no puede autorizar beneficios institucionales a familiares, pero no hay uno en

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

particular. Por otra parte, la investigación preliminar que realizaron las compañeras Jessica Chacón Salazar y Rita Ulate Chacón, tampoco se basó sobre ningún informe de auditoría, de manera que no existe ninguna violación al derecho de defensa del señor Orlando Vindas y se rechaza la pretensión.

Sobre los plazos para aperturar el procedimiento administrativo, el auto de avocamiento y los principios constitucionales de debido proceso, derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica, el señor Orlando Vindas plantea el recurrente que existe una clara violación a los principios constitucionales de debido proceso, derecho de defensa y principio de seguridad jurídica, ya que de acuerdo a lo que establece la jurisprudencia constitucional el Órgano Director del Procedimiento a partir del momento en que se realiza la audiencia oral y privada, tiene un mes para dictar su informe de conclusiones, situación que no se llevó a cabo, ya que la audiencia oral y privada que convocó el primer auto de avocamiento fue realizada en fecha 03 de junio del 2015 y en fecha 31 de julio de 2015 el Instructor del Órgano Director del Procedimiento, le solicitó a la funcionaria denunciante, señora Kemly Camacho Espinoza, Jefe del Área Regional del IMAS en Puntarenas, nueva información, sin resolución colegiada del Órgano Director y adelantando criterio en contra del señor Orlando Parajeles Vindas, al mencionar que favoreció a sus familiares, cuando todavía no existía un acto final y posteriormente se pone en conocimiento del recurrente.

Manifiesta además que la solicitud de información realizada por el Instructor del Órgano Director ocurrió en fecha 28 de agosto del año 2015, dos meses y 25 días después de que se cerrara la audiencia oral y privada y sin que el Órgano Director hubiera emitido su informe de conclusiones.

Indica que en fecha 02 de setiembre de 2015, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, recibe las correcciones a la información solicitada dentro del presente proceso y no se pone en conocimiento al señor Orlando Vindas Parajeles y sólo las da por corregidas.

Agrega que mediante la acción de alzada, en resolución de las nueve horas con quince minutos del día 28 de setiembre del 2015, la Administración actuante, le enmienda la plana al Órgano Director del Procedimiento y declara con lugar la recusación planteada. Este punto es un resumen de cada uno de los argumentos que el señor Vindas Parajeles expresa en atención a la violación al debido proceso de derecho de defensa y principio de seguridad jurídica.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

En este sentido esta representación tampoco recibe los argumentos expresados por parte del señor Orlando Vindas, precisamente porque todos los argumentos presentados, fueron debidamente subsanados dentro del procedimiento, mediante la resolución que dictó la Gerencia General y que anulo el procedimiento y ordenó retrotraer los hechos al momento procesal oportuno y posteriormente se dictó el acto de avocamiento nuevo y se realizaron las audiencias correspondientes y se dictó el acto final de procedimiento tal como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

De tal manera que siendo que la administración actuó conforme a derecho y enderezó el procedimiento administrativo oportunamente, no se le están violando ninguno de los derechos alegados por parte del señor Orlando Vindas Parajeles, porque él no alega violación posterior a la anulación, sino que todo es antes. En este caso lo que procede es rechazar los argumentos que el señor Orlando Vindas expresa.

Por otra parte, en cuanto al argumento de violación al derecho de defensa por no permitírsele declarar en las audiencias orales y privadas, se rechaza, con base en los audios de las audiencias realizadas por parte del Órgano Director del Procedimiento, en donde evidencia que de previo a iniciar la recepción de la prueba testimonial el Órgano Director de Procedimiento, advierte al señor Parajeles Vindas sobre la posibilidad que tiene declarar o de abstenerse, de conformidad con el principio de inocencia que debe prevalecer en cualquier procedimiento administrativo, de manera que si el recurrente no hizo uso de su derecho a declarar, no puede imputársele como un vicio procesal de nulidad a la Administración Pública.

En primer lugar, es importante tener claro en qué momento se inicia el procedimiento administrativo. Así, interesa diferenciar entre la decisión de inicio y el inicio del procedimiento, tal como lo indica la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 000398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo del 2002 que indica:

“El inicio del procedimiento se produce, no con la designación del órgano instructor, porque éste es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, sino cuando el órgano designado así lo decreta, convocando a las partes a una comparecencia oral y privada enumerando brevemente y poniendo a disposición la documentación que obre en su poder, previniéndoles que

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

aporten toda la prueba antes o durante la comparecencia.” (La negrita no es del original).

Esto significa, que el procedimiento administrativo inicia con la notificación del auto de avocamiento al administrado, en este caso al señor Orlando Vindas Parajeles, el cual fue realizado por parte del Órgano Director del Procedimiento inicialmente en fecha 23 de abril del 2015, según consta a folios 20 al 27 del expediente administrativo, no obstante este auto de avocamiento fue anulado mediante la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de setiembre del dos mil quince y se ordena dictar nuevamente el auto de avocamiento al nuevo Órgano Director del Procedimiento, el cual fue realizado mediante la resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del primero de octubre del años dos mil quince y notificado al señor Orlando Vindas Parajeles en fecha 02 de octubre del año 2015, aperturándose en tiempo y forma tal cual lo establece el Ordenamiento Jurídico Costarricense.

En este sentido, se hace ver que ambos plazos se iniciaron dentro del mes siguiente otorgado al Órgano Director del Procedimiento para abrir el procedimiento administrativo, una vez notificado su nombramiento por parte del Gerente General del IMAS, razón por la cual se encuentra ajustado a derecho.

En razón de lo anterior no es procedente declarar la nulidad absoluta del procedimiento administrativo solicitado por el señor Orlando Vindas Parajeles, bajo el argumento del vencimiento del plazo que apertura el procedimiento administrativo, ya que en ambas oportunidades se respetó el plazo de un mes establecido en la normativa correspondiente.

En cuanto al argumento presentado por el recurrente de vencimiento del plazo para resolver el procedimiento y dictar la resolución final, es menester establecer la diferencia entre plazos ordenatorios y plazos perentorios.

La diferencia sustancial entre ambos tipos de plazo es que el incumplimiento de un plazo ordenatorio no genera, como regla de principio, la nulidad del procedimiento o del acto administrativo adoptado extemporáneamente, ni inhibe a la Administración para ejercer la competencia debida; mientras que tratándose de plazos perentorios, su incumplimiento sí genera la nulidad de lo actuado con posterioridad al vencimiento del plazo establecido.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Si bien es cierto, el artículo 255 de la Ley General de la Administración Pública, dispone que los plazos obligan a la Administración en lo que respectivamente les concierne, también lo es que otras normas de este cuerpo normativo establecen, como regla de principio, que no todo incumplimiento de un plazo genera la nulidad de lo actuado.

No obstante, existen otras normas, como el artículo 63, inciso 2), de la Ley General de la Administración Pública señala que las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas, salvo regla en contrario. Al respecto indica literalmente:

“Artículo 63.-1. Habrá una limitación de la competencia por razón del tiempo cuando su existencia o ejercicio esté sujeto a condiciones o términos de extinción.

2. No se extinguirán las competencias por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas, salvo regla en contrario”.

Por otra parte, el artículo 329, inciso 3), de la misma Ley dispone que:

“Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta Ley”.

La administración tiene la obligación de dictar el acto final de procedimiento, resolver los recursos procesales respectivos, a fin que el acto quede firme y se pueda agotar y dar por agotada la vía administrativa.

En relación con la prueba testimonial recabada por parte del Órgano Director, se recibieron el testimonio de cuatro personas, dos hicieron la investigación preliminar, una de ellas son las señoras Jessica Chacón Salazar y Rita Ulate Chacón. Se logró demostrar irregularidades en el otorgamiento de beneficios a familias, el señor Orlando Vindas aprobó y autorizó el giró de los recursos a estas familias, que son aproximadamente 5 familias, hay inconsistencias entre la realidad de las familias y lo reflejado en la Ficha de información Social, este punto fue corroborado incito en el campo por parte de la compañera Jessica Chacón, visitó cada una de las familias que están involucradas en la denuncia, logrando determinar que existían vicios en cuanto a la realidad física de las condiciones en que viven las familias y lo que indica la ficha, incluso

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

una de las familias no se logró ubica en la dirección de la ficha a pesar de haber sido actualizada recientemente. Otro cosa que se demostró que la suegra del señor Vindas Parajeles vivía con un señor y el hijo mayor trabajaba y estos salarios no estaban reportados en la FIS, esto permite variar los parámetros de calificación para el otorgamiento de los beneficios, si estás familias tiene una mejor condición de vida, aunque califiquen dentro de los parámetros institucionales no se encontraría en pobreza extrema y en consecuencia no estarían dentro de los grupos prioritarios para el otorgamiento de los beneficios.

La Licda. Rita Ulate investigó en el Tribunal Supremo de Elecciones, a fin de determinar la línea de consanguinidad o afinidad de cada una de las personas denunciadas o investigadas, en relación con los beneficios otorgados por el señor Orlando Vindas, se determinó que existían relaciones de afinidad en primer y segundo grado en cada uno de los casos.

Otro testimonio presentado de la Licda. Alexandra Hutchinson Rodríguez, encargada de hacer el informe de los sistemas de información, en efecto logra determinar estas inconsistencias, extiende un listado de todos los beneficios otorgados a estas familias en cada mes, de demuestra que el señor Orlando Vindas es la persona que autoriza estos beneficios y aplicó las fichas desde el año 1999 hasta el 2015, según se detallan a continuación.

Nombre de la beneficiaria	Monto otorgado en beneficios del IMAS	Periodo en años
María Teresa Monestel Jiménez	¢15.853.802 colones	1999 a 2015
Karina Ledezma Cortés	¢1.050.000 colones	2014
Yohana Cortés Monestel	¢13.150.000 colones	2006 a 2015
Arelys Cortés Monestel	¢14.170.000 colones	2003 a 2015
Total	¢44.223.802 colones	
Nombre de la beneficiaria	Vínculo parenteral	
María Teresa Monestel Jiménez	Suegra (vínculo en primer grado por afinidad).	
Karina Ledezma Cortés	Hijastra (vínculo en primer grado por afinidad).	
Yohana Cortés Monestel	Cuñada (vínculo en segundo grado por afinidad).	

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Arelys Cortés Monestel	Cuñada (vínculo en segundo grado por afinidad).
------------------------	---

También se logró determinar que en algunos casos se autorizó hasta 9 veces en un año el otorgamiento de un beneficio, implicaba la duplicidad de beneficios y se giraban montos superiores a los establecidos.

Sobre las excepciones de falta de derecho, prescripción, falta de interés actual, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica sine actione agit, cada una fue debidamente analizada en la resolución, todas fueron rechazadas porque ninguna procedió,

Plantea el señor Orlando Vindas Parajeles en el recurso planteado las excepciones de falta de derecho, prescripción, falta de interés actual, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica sine actione agit. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones al respecto:

En relación con la **excepción de falta de derecho**, es criterio de esta Administración que la excepción alegada por la parte recurrente no es procedente, esto por cuanto el señor Orlando Vindas Parajeles es funcionario del IMAS y como tal se encuentra sometido al cumplimiento de las normas institucionales establecidas en el ejercicio de la función público que ejerce.

El señor Presidente Ejecutivo señala que están en presencia de un procedimiento administrativo, en un momento procesal oportuno para corregir evitar la nulidad es clara la explicación. No obstante, le llama la atención que el señor Orlando Vindas, en este caso hay una lesión al patrimonio institucional, primero se excede sus competencias, pero adicionalmente se habla de una cantidad millonaria de beneficios que han sido trasladados a familiares. Si bien es cierto no alcanza el procedimiento administrativo sancionatorio, más allá de la recomendación de la Asesoría Jurídica, si existen otras instancias donde la institución puede proceder a intentar cobrar y recuperar los dineros que el señor Orlando Vindas otorgó, e inclusive se demostró que los beneficiarios no necesariamente estaban en condición de pobreza extrema y se tiene claro que los recursos que ingresan al IMAS y específicamente los de FODESAF, solo se pueden utilizar en pobreza extrema, evidentemente hay una ilegalidad más allá del tema administrativo en que excedió y podría haber cometido delitos que deben ser conocidos en otra instancia y la institución debe ejercer los mecanismos legales procedentes.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Al respecto pregunta sí en algún momento se estaría volando y sí existe una recomendación por parte de la Asesoría Jurídica, donde efectivamente se estaría agotando la instancia administrativa en el momento que este Órgano Colegiado resuelva conforme a la recomendación, pero al tener otra vía que es la judicial para efectos de lograr una sanción y además la posibilidad de recuperar esos recursos, sí existe alguna recomendación de la Asesoría Jurídica para ese segundo proceso.

La Licda. Adriana Alfaro responde que en efecto en el por tanto, se hace una copilación de la resolución dictada por la Gerencia General, porque la resolución del acto final de procedimiento es bastante amplia, una vez que quede firme el recursos de apelación queda firme todo el procedimiento y por tanto la resolución que dicta la Gerencia General.

La Licda. Georgina Hidalgo pregunta qué pasa con los beneficios que se le otorgaron a las familias del señor Orlando Vindas.

La Licda. Adriana Alfaro responde que básicamente lo que ordeno la Gerencia General en su momento con la resolución final del procedimiento es lo siguiente: 1- Con fundamento en los hechos demostrados en el procedimiento administrativo disciplinario TAD-05-2015, se resuelve despedir sin responsabilidad patronal al funcionario ORLANDO VINDAS PARAJELES, al haber quedado demostrados los hechos intimados en el acto de apertura del presente trámite procedimental. 2- Ordenar, al Área de Desarrollo Humano, que se encargue de instruir las gestiones disciplinarias ordenadas en esta resolución una vez comunicada la presente resolución al señor Orlando Parajeles Vindas. 3- Ordenar, a la Asesoría Jurídica, la preparación de la documentación correspondiente para la interposición de la respectiva denuncia, ante el Ministerio Público, contra el funcionario investigado, la cual deberá estar lista para ser presentada ante la instancia competente, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde la comunicación de la presente resolución. 4- Se rechazan las excepciones de falta de derecho, prescripción, falta de interés actual, caducidad, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la excepción genérica "sine acciones agit" presentadas por el recurrente. 5- Se tiene por agotada la vía administrativa.

Con base en estos cinco puntos se logra hacer una resolución integral que cubre la investigación realizada en vía administrativa los hechos demostrados, sino que también se toman acciones que van más allá del despido y ordenar a la Asesoría

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Jurídica por parte de la Gerencia General, que inicie el proceso judicial respectivo a fin de recuperar esos montos.

El señor Presidente Ejecutivo señala que le queda claro lo expuesto anteriormente.

A la Licda. María Eugenia Badilla le viene preocupando hace tiempo, quién es el que nombra el Órgano de Procedimiento en la institución.

La Licda. Adriana Alfaro responde que dicho Órgano de Procedimiento es nombrado por parte de la Gerencia General del IMAS.

La Licda. María Eugenia Badilla entiende que el Órgano de Procedimiento es nombrado por la Gerencia General, que en su opinión son un mismo grupo, esto viene funcionando de esta manera desde hace mucho tiempo y es lo que la señora Badilla Rojas le preocupa que legalmente a quién le pregunta los directores y directoras, es constante los casos que el Órgano de Procedimiento pasa a la Gerencia General y está al Consejo Directivo.

Señala que se habla desde el año 1999 a la fecha, si antes estaba grupo 1, 2, 3 y 4, pregunta si estará bien el señor Orlando Vindas dando ayudas dejando de un lado que son familia, Cuando se quiere recalcar que una persona desde 1999 hasta el año 2015 se le dieron ¢15.000.000 (quince millones de colones) y que otro se le dieron ¢14.000.000 (catorce millones de colones), pero así existen la cantidad de personas a lo largo y ancho del país.

Con el monto total que se presenta no se atreve a pensar que la Asesoría Jurídica este aportado algo fundamental.

Pregunta sí dentro de todo el procedimiento tienen directrices claras de la Subgerencia de Desarrollo Social a las Gerencias Regionales, estas a las ULDS y estas a sus vez a los profesionales ejecutores.

La Licda. Adriana Alfaro responde que en algo tiene razón la Licda. María Eugenia Badilla, que desde el año 1999 hasta la fecha las familias pudieron variar su condición económica, sin embargo, el tema medular es la relación del nexo causal que existe entre las familias, los beneficios otorgados y la persona que los otorgó, no se pone en tela de juicio si esa familia en el año 1999 estaba en condición de pobreza extrema y a mejorado su situación económica, sino la personas que

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

autorizó ese beneficios, porque el IMAS tiene muchos profesionales en las unidades locales.

No obstante, lo que llama la atención al Órgano Director de Procedimiento encargado de realizar la investigación correspondiente y hace la recomendación final a la Gerencia General, eso revisó la Asesoría Jurídica a la hora de analizar el recurso de apelación para determinar si existen elemento suficientes o no para sancionar a una persona. En ese caso se logro demostrar con base en el trabajo de campo que hizo la señora Jessica Chacón, que es trabajadora social y que fue con la ficha en mano a revisar la situación social de cada una de las familias y el historial desde del año 1999 al 2015 que hizo la señora Alexandra Hutchinson y que consta dentro del expediente administrativo, que realmente se hicieron estos giros y que hay irregularidades en los montos, algunas veces menores y otros mayores, pero que principalmente que fue Orlando Vindas Parajeles, que consta dentro del expediente que existe este nexo causal, porque él mismo fue el que autorizó estos beneficios y se comprobó con base en las certificaciones del Tribunal Supremo de Elecciones, que en efecto tiene un vinculo por afinidad con cada una de estas familias.

Cree que más allá de si la familia está en una condición de pobreza extrema y si la institución regulaba en algún momento un grupo poblacional un poco mayor como grupo 4, el tema fue que él autorizó el giro de los recursos a sus familiares teniendo conocimiento que esto va en contra de la ética y lo que debe procurar no hacer un funcionario público, que se le impide tener algún vinculo o trato preferencial con sus familiares. Este sería el argumento de más peso que se tomó en consideración, junto con la prueba testimonial aportada para ratificar lo que la Gerencia General en su momento había ordenado mediante la resolución del acto final de procedimiento.

En cuanto a las directrices ciertamente no existe dentro del expediente administrativo antes mencionada por la Licda. María Eugenia Badilla, pero eso escapa las competencias de la Asesoría Jurídica, no puede alterar el expediente administrativo que es base de la investigación y le corresponde al Órgano Director del Procedimiento, haber recabado toda esta prueba para aportar y así terminar de fundamentar el expediente. Sin embargo, considera que la prueba aportada y los testimonios e incluso realizaron un trabajo dentro de los sistemas de información del IMAS, permite dejar claro, no hay ningún margen de error que realmente el señor Orlando Vindas autorizó estos beneficios a sus familiares, eso implicó el monto antes reflejado.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Otro asunto que le preocupa a la Licda. María Eugenia Badilla se presenta el caso de un señor que ha trabajado en el IMAS por muchos años de manera aislada, dónde estaban los subalternos, cómo calificaban al señor Orlando Vindas, desde cuándo venían las denuncias y quiénes la pusieron, porque le deja muchos sinsabores.

La Licda. Adriana Alfaro responde que cuando se trata de procedimientos administrativos y al un órgano nombrado por parte de la Gerencia General, que se encarga de realizar la investigación, la Asesoría Jurídica no interviene, el Gerente cuenta con una lista de personas, no solo los abogados de la Asesoría Jurídica, sino que es un equipo interdisciplinario que se encargan de realizar la investigación correspondiente, dictar la recomendación final y el Gerente General dictará la resolución final del procedimiento. La Asesoría Jurídica no puede ir más allá de lo que el expediente administrativo dice y la prueba que el órgano recabó, no obstante, el Gerente General cuando nombra el Órgano Director de Procedimiento dicta la línea de trabajo que este debe seguir, no puede ir más allá lo que el Gerente General ordena investigar, porque acarea vicios de nulidad procesal.

El Lic. Gerardo Alvarado comenta que todo lo que se actúa dentro de la institución para el desarrollo de un procedimiento administrativo, se encuentra normado, y existe un manual de procedimientos de la Contraloría General de la República y lo que establece la misma Ley de Administración Pública para llevar a cabo las actuaciones que se realiza. Existe una resolución que se emite a nivel institucional desde hace muchos años, donde la Gerencia General como órgano decisor selecciona equipos interdisciplinarios, es decir, funcionarios y funcionarias de diferentes dependencias para que funjan como juez natural, colaboren a la institución cuando se conforman los órganos.

El Órgano de Procedimiento Administrativo es una instancia técnica y delicada, en otras instituciones pueden establecer una unidad específica dedicada a estos órganos, contratan abogados de plan que forman parte exclusiva de esa unidad que se encarga de llevar los Órganos de Procedimientos. En el caso del IMAS de debido a la estructura organizacional debido a las limitaciones presupuestarias, los órganos se conforman con abogados y abogadas de la Asesoría Jurídica, que dicen tiempo para llevar estos estudios, las recomendaciones son analizadas en la Gerencia General, la cual en su momento va necesitar la orientación técnica y jurídica del Departamento Legal como es usual, sin embargo, siempre son respetuoso de la recomendación del órgano para emitir una resolución final.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Comenta que no ha sido excepción que en algún momento haya tenido inquietud o determinación particular o personal, en ese sentido, cuando se tenga que separar del órgano, se haga a derecho y debidamente fundamentados.

Aclara que esto es una temática compleja a menudo se tiende a considerar algunos elementos, siendo que en la realidad se procede en la práctica de otra manera, piensa que de repente sería muy importante que la Asesoría Jurídica pueda tener un espacio que le pueda dar a este Consejo Directivo una referencia muy general de todo el proceso que se sigue en el desarrollo de un Órgano de Procedimiento Administrativo que es complejo, por ejemplo ante la misma interposición de un recurso por parte de la persona investigada y en procura del saneamiento del procedimiento se decidió retrotraer todos los actos y volver a constituir un órgano, no es que la Gerencia General le dice a este lo que debe hacer y desarrollar su resolución final, sino las normativas que presuntamente se podría estar violentando para que el Órgano Administrativo con base en esas normas haga su investigación y determinación, es decir, si este extiende la investigación en otras normativas no indicadas en el acto de apertura, viciaría por completo el procedimiento.

El señor Presidente Ejecutivo señala que en la Ley General de la Administración Pública, el procedimiento administrativo debe seguirse al pie de la letra, porque en dado caso que algo no se de, el riesgo de nulidad es muy elevado. En este caso la Licda. María Eugenia Badilla realiza una serie de observaciones sobre algunos elementos que no tiene duda, en el sentido de la jefatura anterior y otros temas, de los cuales desconoce, sin embargo, si se parte del alcance del Órgano Directora que genera la investigación, sobre los indicios que preceden, en algunos puede existir elemento adicionales a investigar, pero si desde el primer momento se definió ese alcance, esa es la misión que le corresponde investigar el órgano.

En este caso en particular el elemento sustancia del Órgano Disciplinario, es la relación de afinidad que existe entre el funcionario y los beneficiarios, a lo largo de la explicación se evidencian otros elementos, por eso preguntó si se estaban previendo la posibilidad de ir a otra instancia, porque como abogado se le vienen a la mente una serie de posibles delitos que podría haberse cometido por parte del funcionario, que evidentemente se podrían achacar en la vía judicial, pero la recomendación fue acudir a la otra instancia y presentar la denuncia que corresponde, tiene claro que se van a ver en la otra instancia los otros elementos.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Entiende que en los Órganos Colegiados no todos son abogados, por lo que se genera una serie de dudas, y que en algunos casos les gustaría tener una asesoría adicional, para que puedan estar seguros y contar con un segundo criterio, por lo sugiere a la Gerencia General valorar la posibilidad para que externamente tengan un acompañamiento para dudas o otros temas particulares.

En ese tema se da por satisfecho con respecto a la recomendación, porque viendo el alcance del órgano donde el elemento sustancial es la relación de afinidad que existe entre el funcionario público y los beneficiarios, porque a pesar de existir funcionarios en diferentes sitios del país donde los medios son complicados, si hay un principio que ningún funcionario público puede desconocer la ley y en este caso el funcionario nunca puede aprovechar su cargo en beneficio de una persona con la que tenga relación de afinidad o consanguinidad, en dado caso la misma administración prevé auxilios jurídicos de abstenerse o inhibirse porque conocieron de antemano el tema, el funcionario debió informado a su superior para que este busque otra persona que atendiera los casos, pero esto no se dio por lo que se produce una sanción por la relación de afinidad o consanguinidad entre el funcionario y los beneficiarios según las pruebas que se presentan.

Indica que su voto estaría sustentando en temas de técnica jurídica, que la verificación de la prueba es contundente en ese elemento sustancial.

La Licda. Georgina Hidalgo pregunta por qué pasan tantos años desde 1999, para conocer este caso, porque es el segundo caso que se presenta al Consejo Directivo, uno fue el caso de una señora que se despidió sin responsabilidad patronal por acoso laboral, pero nunca la señora durante cierta cantidad de años había recibido una amonestación ni verbal ni escrita y al final se despide. El caso que se presenta es similar aunque la acusación es muy puntual, también se da negligencia de parte de los superiores inmediatos del señor Orlando Vindas, porque han pasado muchos años esta situación, qué pasa con esta institución y le preocupa la función pública.

El MSc. Emilio Arias responde que lamentablemente en la administración pública las evaluaciones de los funcionarios no se toman con la seriedad del caso, eso es una permanente, normalmente cuando se evalúan a los funcionarios le ponen 100 puntaje, pero cuando un funcionario o funcionaria ha venido incumpliendo en sus labores y no cumple con lo que establece su contrato laboral, el momento donde el superior inmediato tiene para poner en evidencia ese incumplimiento y empezar a constituir prueba permanente para sancionarlo, no se da, porque si el superior

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

inmediato no ejerce su responsabilidad de supervisión que se evidencia en la calificación, el problema es que a veces existen funcionarios que incumplen permanentemente pero su calificación es excelente, es contradictorio que tenga un 100 y que al final se le pretenda sancionar hay una contradicción.

En esta caso se puede instruir a Desarrollo Humano para que se capacite a los funcionarios que tienen a cargo personal, para que conozcan cómo procede y se hace una evaluación para eventos que se disminuya el riesgo que no se consideren esos elementos, el no hacer la calificación como corresponde puede ir en perjuicio de la administración que después no tiene como defender o despedir a un funcionario, porque si demuestra que existe una serie de calificaciones que no son de excelencias sino que son deficientes, perfectamente en el futuro se puede utilizar ante una amonestación, incumplimiento grave, etc, perfectamente se podría sancionar, pero si la calificación es un 100, no hay una consecuencia entre la calificación y la sanción del funcionario o funcionaria, esto es un elemento de mejora que debe incluirse dentro del tema de capacitaciones.

Le parece importante que se pueda hacer una charla de procedimiento administrativo a los miembros del Consejo Directivo, por parte de la Asesoría Jurídica, una inducción del procedimiento, etapas y cuándo se presenta una nulidad, los momentos procesales donde se pueda presentar una situación, que sea de manera completa, para efectos de la tranquilidad de las señoras directoras y señores directores. También la tarea de valorar la posibilidad que haya una asesoría externa para que colabore frente a las dudas que puedan existir en algún momento.

El Lic. Gerardo Alvarado señala que es una realidad que las evaluaciones de desempeño no suelen utilizarse como se deben, otro elemento no suelen plantearse como se requieren en función de una verdadera objetiva orientada de resultados evaluación de desempeño. Desde el año pasado se ha estado en un proceso de revisión, evaluación y replanteamiento del sistema de evaluación del desempeño en la institución, se ha optado la perspectiva de planificación orientada en resultados, e inclusive se puede presentar ante el Consejo Directivo los elementos del nuevo sistema de evaluación de desempeño.

Le parece que se puede tomar un acuerdo de pedir de manera formal la presentación de este tema de procedimientos administrativos, lo mismo que gestionar la contratación de algún servicio de consultoría externa, para tener el respaldo para proceder la administración.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

El MSc. Emilio Arias sugiere que se busque un mecanismo sostenible que se justifique adecuadamente, en caso que vaya estar de manera permanente en la Junta Directiva, que cumpla con una serie de objetivos específicos, que se busquen varias opciones para valorar, lo importante es que el Órgano Colegiado este tranquilo a la hora de realizar una consulta fuera de la administración, eso no significa que personalmente tenga duda de la Asesoría Jurídica, sin embargo, al participar en varias Juntas Directivas, uno de los elementos que le da tranquilidad a los que no son abogados es tener un segundo criterio.

El acuerdo sería orientado para que la Asesoría Jurídica que prepare una inducción para que se tome como punto de agenda sobre el procedimiento administrativo y el otro que se instruya a la Gerencia General que presente una propuesta con diversas alternativas jurídica y económicamente viables, para efectos de garantizar al Consejo Directivo de tener posibilidad de una asesoría independiente a la interna, para que cuando emitan sus votos tenga un respaldo.

Aclara que la asesoría se debe indicar si es para todas las sesiones, o para asuntos específicos y que se puedan hacer consultas, podría ser que lleguen casos al Consejo Directivo donde por el nivel de complejidad se solicite la asesoría, porque por costos contar con un abogado de manera permanente en todas las sesiones puede generar un costo elevado. Al respecto sugiere valorar opciones y ver cómo funcionan otros Órganos Colegiados que cuentan con este servicio externo, para efectos que sea sobre consulta y no permanente, podría caer en una coadministración o tener dos órganos haciendo la misma función, que sea en casos específicos las consultas.

Con respecto al análisis anterior, el señor Presidente Ejecutivo somete a votación los siguientes acuerdos.

ACUERDO 190-05-216

POR TANTO, SE ACUERDA:

Solicitar a la Asesoría Jurídica presentar una inducción sobre el tema de Procedimientos Administrativos, para ser conocido como punto de agenda en una Sesión Extraordinaria.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Las señoras y señores directores: MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. Ericka Valverde Valverde, Directora y la Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

ACUERDO 191-05-216

POR TANTO, SE ACUERDA:

Instruir a la Gerencia General para que presente una propuesta con diversas alternativas jurídica y económicamente viables, para valorar la posibilidad de contratación de una asesoría jurídica independiente a la interna de la institución, para consulta del Consejo Directivo y la Presidencia Ejecutiva, en relación con temas específicos de interés.

Las señoras y señores directores: MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. Ericka Valverde Valverde, Directora y la Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

El señor Presidente declara un receso al ser las 18:13 horas

Se reanuda la sesión al ser las 18:16 horas.

La MBA. Tatiana Loaiza da lectura del proyecto de acuerdo del TAD.05-2015.

ACUERDO 192-05-216

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2015, la Licda. Kemly Camacho Espinoza, Jefe de Área Regional de Puntarenas, solicita a la Dra. María Leitón Barquero realizar una investigación preliminar al funcionario Orlando Vindas Parajeles, Profesional Ejecutor del ULDS de Puntarenas, esto debido a una serie de resoluciones realizadas en el 2014 a supuestos familiares y parientes cercanos. (folio 6 vuelto del expediente administrativo).

SEGUNDO: Que mediante oficio SGDS-409-03-2015, la Dra. María Leitón Barquero, Subgerente de Desarrollo Social informa al Lic. Gerardo Alvarado Blanco sobre la denuncia interpuesta por la Licda. Kemly Camacho Espinoza,

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2015 en contra del funcionario Orlando Vindas Parajeles. (folio 6 del expediente administrativo).

TERCERO: Que mediante oficio GG-659-03-2015, el señor Gerente General Lic. Gerardo Alvarado Blanco, integra una comisión compuesta por la Licda. Rita Ulate Chavez y la Licda. Jessica Chacón Salazar, para que realicen la investigación preliminar respectiva. (Folio 5 del expediente administrativo).

CUARTO: Que el día 30 de marzo de 2015, Licda. Rita Ulate Chavez y la Licda. Jessica Chacón Salazar, remiten el informe a la Gerencia General del IMAS, argumentando la existencia de elementos suficientes para aperturar un procedimiento disciplinario en contra del señor Orlando Vindas Parajeles. (Folios 2 al 18 del expediente administrativo).

QUINTO: Que mediante oficio GG-0927-04-2015, de fecha 09 de abril de 2015, el Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General, instruye a los funcionarios Horacio Chávez Varela, Patricia Obando Mora y Pablo González González, para que instruyeran el procedimiento administrativo seguido en contra del funcionario Orlando Vindas Parajeles, con el objetivo de determinar: “1) *Si existe una eventual violación del nivel de prioridad, 2) sesgo del criterio profesional por parentesco o consanguinidad y 3) eventual daño patrimonial a la Institución por giro de recursos eventualmente improcedentes ...*” (folio 19 del expediente administrativo).

SEXTO: Que mediante resolución de las once horas con cuarenta y nueve minutos del trece de abril del año dos mil quince, el Órgano Director de Procedimiento, dicta el auto de avocamiento que apertura el procedimiento administrativo seguido en contra del funcionario Orlando Vindas Parajeles. Básicamente los hechos a investigar fueron los siguientes:

1. *Que según la información que se indica en la Ficha de Información Social (FIS) de la señora María Teresa Monestel Jiménez, cédula de identidad número: 6-128-586, aplicada el día: 10 de diciembre del año dos mil doce, actualizada el día: 13 de enero del año dos mil quince, la dirección de la vivienda es en Puntarenas, Miramar centro, ciudadela Margarita Penón, casa número: 142, y que es el inmueble que habitan la señora María Teresa Monestel Jiménez y su hijo José David Cortés Monestel.*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

2. *Que en la misma vivienda habita el padre, que trabaja como guarda en una finca por lo que la mayoría del tiempo permanece ausente del hogar, que tanto el hijo como el papá son los que aportan el ingreso a la familia.*
3. *Que el hijo trabaja en construcción. Cada uno de ellos sea José David Cortés Monestel y Joaquín Cortés Villalobos, perciben por concepto de salario la suma de doscientos cuarenta mil colones exactos (¢240.000) mensuales aproximadamente, dato que no se encuentra consignado en la Ficha de Información Social.*
4. *Que en relación con la vivienda, en la Ficha de Información Social, (folio: 10 vuelto) se indica que el piso de la vivienda es de cerámica, mosaico y similares, sin embargo se pudo constatar que el piso de la vivienda es de cemento, y que únicamente es de cerámica el corredor y que no se cuenta con cielo raso en ninguna parte de la casa.*
5. *Que la señora Monestel Jiménez, según la Ficha de Información Social tiene un ingreso de cuarenta mil colones (¢40.000), sin embargo de la investigación preliminar se pudo determinar que la señora Monestel no percibe ningún ingreso.*
6. *Que con relación al caso de la señora Arelys Cortés Monestel, cédula de identidad número: 6-299-471, se pudo determinar que los ingresos que percibe el grupo familiar son mayores a los que indica la Ficha de Información Social, los cuales suman aproximadamente la suma de ciento cincuenta mil colones exactos, (¢150.000), sin embargo la FIS (Ficha de Información Social), no ha sido actualizada desde el año 2013.*
7. *Que el material y el estado de las paredes, y el piso de la vivienda, es diferente al que se registra en la FIS.*
8. *Que la señora María Teresa Monestel Jiménez, se encuentra registrada en la FIS con folio: 91752 y actualizada al día: 13 de enero del año 2015, sin embargo ella misma manifestó que se encuentra residiendo en la casa de su hija desde el año 2010, en la FIS con folio: 435307.*
9. *Que la señora Karina Ledezma Cortés, cédula de identidad número: 6-430-796, en cuanto a la tenencia de la vivienda, la FIS indica que alquila, sin embargo según la información suministrada, por la entrevistada señora*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Ledezma Cortés, la condición corresponde a una vivienda prestada, además indicó que su padre se encontraba hasta hace un año viviendo con ella, sin embargo la FIS no lo registra.

10. *Que el funcionario investigado, (Orlando Vindas Parajeles) está casado con la señora Elizabeth Cortés Monestel y tiene un hijo que se llama Eddy Orlando Vindas Cortés, quien nació en el año 2001.*
11. *Que la señora Elizabeth Cortés Monestel tiene otra hija que se llama Karina Yohana Ledezma Cortés, cédula de identidad número: 6-430-796, que los padres de la señora Elizabeth Cortés Monestel, son José Joaquín Cortés Villalobos y María Teresa Monestel Jiménez, cédula de identidad número: 6-123-892, y que esta última tiene como hijas además de doña Elizabeth, a Arelys Susana Cortés Monestel, cédula de identidad número: 6-299-471, y Yohana Cortés Monestel, cédula de identidad número: 6-313-532.*
12. *Que la imagen de la Ficha de Información Social 2, consultada el día: 24 de marzo del año en curso, se pudo determinar que el funcionario del IMAS que realizó la entrevista fue el señor ORLANDO VINDAS PARAJELES, código 3469, a los señores: María Teresa Jiménez Monestel, cédula de identidad número: 6-128-586 y al señor José David Cortés Monestel, cédula de identidad número: 6-338-101.*
13. *Que según la imagen de la Ficha de Información Social 2, consultada en el Saben, el día: 24 de marzo del año en curso, consta la identificación de los residentes de la vivienda como: Yohana Cortés Monestel, cédula de identidad número: 6-313-532, Rachel Peña Cortés, cédula de identidad número: 1-1193-853 y Camila Peña Cortés, y que este instrumento fue confeccionado por el funcionario investigado Orlando Vindas Parajeles, código número: 3469, siendo la ciudadana Yohana Cortés Monestel la cuñada del funcionario investigado.*
14. *Que según la imagen del historial del beneficiario realizado el día: 24 de marzo del año 2015, consta de 5 páginas en dicho documento constan las ayudas otorgadas a la señora María Teresa Monestel Jiménez, cédula de identidad número: 6-128-586 y a Arelys Cortés Monestel, cédula de identidad número 6-299-471, dichas ayudas fueron aprobadas por el señor Orlando Vindas Parajeles, según las iniciales indicadas en el historial (ORLVP), y por tanto la señora María Teresa Monestel Jiménez como*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Arelys Cortés Monestel son parientes por afinidad del funcionario investigado Orlando Vindas Parajeles.

15. *Que según la imagen del historial del beneficiario realizado el día: 24 de marzo del año 2015, consta de dos páginas, en dicho documento constan las ayudas otorgadas a la señora Yohana Cortés Monestel, cédula de identidad número: 6-313-532, dichas ayudas fueron aprobadas por el señor Orlando Vindas Parajeles, según sus iniciales (ORLVP), y que esta señora es la cuñada del funcionario investigado.*
16. *Que según la imagen del historial del beneficiario realizado el día: 24 de marzo del año en curso, consta de una página, en dicho documento constan las ayudas otorgadas a la señora Karina Yohana Ledezma Cortés, cédula de identidad número: 6-430-796, dichas ayudas fueron aprobadas por el señor Orlando Vindas Parajeles, según las iniciales indicadas en el historial (ORLVP), y esta señora es hija de la esposa del funcionario investigado.*
17. *Que existe en el expediente un listado de las ayudas otorgadas por el funcionario institucional Orlando Vindas Parajeles y consta que las señoras Arelys Cortés Monestel y María Teresa Monestel Jiménez, residen en el distrito de Miramar que pertenece a la Unidad Local de Desarrollo Social de Chomes y que no es la jurisdicción territorial que le corresponde atender al funcionario investigado. (Folios 20 al 26 del expediente administrativo).*

SETIMO: Que el auto de avocamiento fue notificado de forma personal al señor Orlando Vindas Parajeles en fecha 23 de abril del 2015. (Folio 27 del expediente administrativo).

OCTAVO: Que la audiencia oral y privada fue realizada en fecha tres de julio del año dos mil quince, según fue convocada en el auto de avocamiento de las once horas con cuarenta y nueve minutos del trece de abril del año dos mil quince, en la que se contó con la presencia del señor Orlando Vindas Parajeles y el Lic. Rodolfo Sotomayor Aguilar, representante legal del funcionario. (Folio 35 frente y vuelto del expediente administrativo).

NOVENO: Que mediante oficio O.D.P. -036-2015, de fecha 31 de julio de 2015, el Lic. Pablo González González, Instructor de Órgano Director del Procedimiento, solicita a la Licda. Kemly Camacho Espinoza “*certificar el monto de las ayudas que*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

aprobó el señor ORLANDO VINDAS PARAJELES, a sus parientes y que son los hechos que sirven de base al procedimiento administrativo T.A.D-05-2015". (Folio 36 frente y vuelto del expediente administrativo).

DECIMO: Que mediante oficio ARDSP 155-08-2015, la Licda. Kemly Camacho Espinoza, Jefe del Área Regional de Puntarenas remite información sobre *"el monto otorgado por el profesional ejecutor Orlando Vindas Parajeles a parientes..."* (Folio 37 del expediente administrativo).

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante resolución de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del diez de agosto del año dos mil quince, el Órgano Director de Procedimiento pone en conocimiento del señor Orlando Vindas Parajeles el oficio No. ARDSP-155-02-2015. (Folio 38 del expediente administrativo).

DECIMO SEGUNDO: Que mediante escrito presentado en fecha 28 de agosto de 2015, la representación del señor Orlando Vindas Parajeles presenta escrito solicitando que no sea tomado en consideración para la resolución del presente proceso. (Folios 52 y 53 del expediente administrativo).

DECIMO TERCERO: Que mediante resolución de las once horas con dos minutos del veintiocho de agosto del año dos mil quince, el Órgano Director del procedimiento resuelve: *"Se tienen por hechas las manifestaciones del funcionario investigado, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procedimental"*. (Folio 56 del expediente administrativo).

DECIMO CUARTO: Mediante resolución de las catorce horas con catorce minutos del dos de setiembre del año dos mil quince, el Órgano Director de Procedimiento resuelve en relación al escrito presentado por el señor Orlando Vindas Parajeles, lo siguiente: *"En vista de que existe un evidente error material en el documento que obra a folio: treinta y siete del expediente administrativo, que fue suscrito por la Licda. Kemly Camacho Espinoza, jefe de la oficina Regional del IMAS en la provincia de Puntarenas y en base al artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a corregir en el sentido de que el monto de los fondos públicos desviados a los familiares del funcionario investigado ascienden a la suma de siete millones quinientos cincuenta mil colones exactos."* (Folio 60 del expediente administrativo).

DECIMO QUINTO: Que mediante escrito presentado en fecha 04 de setiembre de 2015, el señor Orlando Vindas Parajeles presenta recurso de revocatoria en contra

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

de la resolución de las catorce horas con catorce minutos del dos de setiembre del dos mil quince y solicitud de recusación en contra del Órgano Director del Procedimiento. (Folios 65 al 68 del expediente administrativo).

DECIMO SEXTO: Que mediante resolución de las once horas con cincuenta y cinco minutos del siete de setiembre del año dos mil quince, el Órgano Director del Procedimiento rechaza el recurso de revocatoria presentado por el señor Orlando Vindas Parajeles y rechaza la recusación planteada en contra de los miembros del Órgano Director, argumentando que no existe adelanto de criterio en relación al fondo de proceso. (Folio 62 y 63 del expediente administrativo).

DECIMO SETIMO: Mediante resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de setiembre del año dos mil quince, el Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General del IMAS, declara con lugar la recusación planteada por el señor Orlando Vindas Parajeles en contra del Órgano Director del Procedimiento y se ordena retrotraer el procedimiento administrativo TAD-05-2015 al momento procesal oportuno, correspondiente al nombramiento de un nuevo Órgano Director, con fundamento en los artículos 139, 140 y 110 incisos 6, 11, 17 y 18 del Reglamento Autónomo de Servicios, artículos 3 y 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y el artículo 81, inciso L) del Código del Trabajo. (Folios 72 a 75 del expediente administrativo).

DECIMO OCTAVO: Mediante resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del primero de octubre de año dos mil quince, el nuevo Órgano Director del Procedimiento, conformado por los funcionarios Alfonso Durán Retana, José Miguel Jiménez Araya y Ciro Barboza Toribio, dictan el auto de avocamiento del procedimiento administrativo, señalando como fecha de comparecencia oral y privada el día 03 de noviembre de 2015. (Folios 78 al 82 del expediente administrativo).

DECIMO NOVENO: Que la audiencia oral y privada fue realizada en fecha 03 de noviembre de 2015, en donde se recibió la prueba testimonial ofrecida por las señoras: Jessica Chacón Sánchez, Rita Ulate Chávez y Kemly Camacho Espinoza. (Folios 86 y 87 del expediente administrativo).

VIGÉSIMO: Que mediante oficio GG-2698-11-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, el señor Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General del IMAS, autoriza la realización de una segunda comparecencia, según solicitud realizada por el

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Órgano Director de Procedimiento mediante oficio ODP-059-11-2015. (Folio 89 del expediente administrativo).

VIGESIMO PRIMERO: Que mediante resolución de las nueve horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de noviembre del dos mil quince se pone a disposición del señor Orlando Vindas Parajeles las pruebas aportadas mediante oficio SIS-250-11-2015 visible a folio 95 y siguientes del expediente administrativo y ABF-0402-11-2016, visible a folio 109 y siguientes y se convoca una segunda comparecencia para el 04 de diciembre del 2015. (Folio 118 del expediente administrativo).

VIGESIMO SEGUNDO: Que mediante escrito presentado en fecha 27 de noviembre de 2015, el representante legal del señor Orlando Vindas Parajeles solicita reprogramación de audiencia por tener un señalamiento judicial previamente agendado. (Folios 121 al 125 del expediente administrativo).

VIGESIMO TERCERO: Que mediante resolución de las nueve horas con veinte minutos del treinta de noviembre del dos mil quince, el Órgano Director de Procedimiento acoge la solicitud hecha por la representación del señor Orlando Vindas Parajeles y reprograma la audiencia para el día diez de diciembre del año dos mil quince.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en fecha 10 de diciembre de 2015 se realizó la audiencia oral y privada, contando con la presencia del señor Orlando Vindas Parajeles y el Lic. Rodolfo Sotomayor Aguilar, representante legal del funcionario. Se evacúa la prueba testimonial de la señora Alexandra Hutchinson Rodríguez. (Folio 129 del expediente administrativo).

VIGÉSIMO QUINTO: Mediante oficio ODP-004-01-2016, de fecha 18 de enero de 2016, el Órgano Director de Procedimiento traslada a la Gerencia General la recomendación final del procedimiento administrativo. (Folio 130 del expediente administrativo).

VIGESIMO SEXTO: Que mediante resolución de las diez horas con quince minutos del nueve de febrero del año dos mil dieciséis, el Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General del IMAS, emite el acto final del procedimiento, resolviéndose en lo conducente:

“Por Tanto: (...)

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

- III. *Con fundamento en los hechos demostrados en el procedimiento administrativo disciplinario TAD-05-2015, esta Gerencia General resuelve **despedir sin responsabilidad patronal** al funcionario **ORLANDO VINDAS PARAJELES**, al haber quedado demostrados los hechos intimados en el acto de apertura del presente trámite procedimental.*
- IV. *Ordenar al Área de Desarrollo Humano, que se encargue de instruir las gestiones disciplinarias ordenadas en esta Resolución, en el caso de que el acto adquiere firmeza, una vez que se hayan resuelto las impugnaciones que procedan.*
- V. *Ordenar a la Asesoría Jurídica, la preparación de la documentación correspondiente para la interposición de la respectiva denuncia ante el Ministerio Público, contra el funcionario investigado, la cual deberá estar lista para ser presentada ante la instancia competente, en el plazo de 5 días, a contar desde la comunicación de la presente resolución. (...)*. (Folios 131 al 140 del expediente administrativo).

VIGÉSIMO SÉTIMO: Mediante escrito presentado en fecha 16 de febrero de 2016, el señor Orlando Vindas Parajeles presenta recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de la resolución de las diez horas con quince minutos del nueve de febrero del año dos mil dieciséis, y en el que solicita:

- “1. Se acoja y declare con lugar, en todos sus extremos, el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución innominada dictada por el Órgano Decisor del Procedimiento, a las 10:15 horas del día 9 de febrero del 2016 y sin lugar en todos sus extremos la sanción impuesta en mi contra.*
- 2. Se suspendan todos los efectos negativos del acto recurrido en mi contra.*
- 3. Se ordene el archivo definitivo del presente expediente en contra del señor Orlando Vindas Parajeles.*
- 4. Interponemos contra la resolución recurrida las excepciones de falta de derecho, prescripción, falta de interés actual, caducidad, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la excepción genérica sine actione agit.*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

5. *Procédase conforme y declárese por agotada la vía administrativa”.*

VIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante resolución de las nueve horas del primero de marzo del dos mil dieciséis, la Gerencia General del IMAS, resuelve recurso de revocatoria presentado por parte del señor Orlando Vindas Parajeles en contra de la resolución de las diez horas con quince minutos del nueve de febrero del año dos mil dieciséis, resolviéndose:

“I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por ORLANDO VINDAS PARAJELES contra el Acto Final del presente procedimiento administrativo (TAD-05-2015), resolución de esta Gerencia General, de las diez horas con quince minutos del nueve de febrero del año dos mil dieciséis.

II. Declarar SIN LUGAR la gestión de nulidad presentada por ORLANDO VINDAS PARAJELES contra el acto final del presente procedimiento administrativo (TAD-05-2015), resolución de esta Gerencia General, de las diez horas con quince minutos del nueve de febrero del año dos mil dieciséis.

III. Declarar sin lugar las excepciones de prescripción y caducidad presentadas por ORLANDO VINDAS PARAJELES contra el desarrollo del procedimiento administrativo TAD-05-2015.

IV. Declarar IMPROCEDENTES las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, caducidad, falta de legitimación ad causam activa y la genérica denominada sine actione agit.

V. Elevar al Consejo Directivo, el recurso de apelación subsidiaria y emplazar a las partes por el término de tres días ante el superior jerárquico, a fin de que haga valer sus derechos en los términos del artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 170 a 182 del expediente administrativo).

VIGÉSIMO NOVENO: Que mediante oficio GG-0470-03-2016, de fecha 08 de marzo de 2016, el Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General del IMAS, eleva al Consejo Directivo el Expediente TAD-05-2015, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Vindas Parajeles.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

CONSIDERANDO

I-Sobre la admisibilidad del presente recurso: De acuerdo a lo establecido en la Ley de Notificaciones, Comunicaciones y Citaciones Judiciales, el plazo para contestar un emplazamiento comenzará a contar a partir de día hábil siguiente a la notificación válidamente emitida.

En el caso en concreto, el recurso de apelación fue presentado de forma subsidiaria con el escrito de revocatoria, en fecha 16 de febrero de 2016, razón por la cual de conformidad con el artículo 5 inciso u) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo y el principio de informalismo que rige los procedimientos administrativos que realiza la Administración Pública en vía administrativa, y aún y cuando el señor Orlando Vindas Parajeles no se presentó dentro de los tres días hábiles dados por la Gerencia General del IMAS con el rechazo del recurso de revocatoria, lo procedente es admitir el recurso elevado ante éste Consejo Directivo para que sea analizado por el fondo de conformidad con los argumentos que a continuación se expondrán.

II- Sobre la investigación preliminar y las actuaciones administrativas previas a la apertura de un procedimiento administrativo:

Plantea el recurrente que la Administración del IMAS, tiene conocimiento de los supuestos que se investigan en fecha 04 de marzo del año 2015, cuando recibe un oficio suscrito por la Licda. Kemly Camacho Espinoza, Jefe del Área Regional de Puntarenas, en donde se señalan supuestas acciones cometidas por parte del funcionario Orlando Vindas Parajeles, como Profesional Licenciado en Desarrollo Social, además; en donde se menciona la participación de la Auditoría Interna, prueba que no se encuentra anexa al expediente administrativo y en donde además solicita iniciar formalmente un procedimiento disciplinario.

Al respecto, es importante hacer algunas consideraciones en torno a la figura de la investigación preliminar como parte del procedimiento administrativo:

La Administración Pública se encuentra sometida al principio de legalidad consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, esto significa que todas las actuaciones de la administración deben estar apegadas a las normas que establece el Ordenamiento Jurídico.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

El procedimiento administrativo, se establece con el objetivo de lograr determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias y cargo que desempeñan.

En este sentido, el procedimiento administrativo inicia con el auto de apertura dictado por el Órgano Director del Procedimiento. No obstante, existen actuaciones administrativas previas que la Administración Pública, en el ejercicio de sus competencias puede instruir realizar, de previo a ordenar la apertura de un procedimiento administrativo.

Precisamente, estas actuaciones administrativas es lo que normalmente se conocen como Investigación Preliminar, y tiene como objetivo determinar si existen elementos de prueba suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento disciplinario en contra de un funcionario público.

Esto significa en el caso del IMAS que; una vez que el Gerente General recibe la denuncia, tiene la potestad de ordenar la realización de las acciones y diligencias que considere necesarias a fin de contar con la investigación preliminar respectiva y tomar la decisión que a su criterio corresponda.

Al respecto, la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen No. 114 del 25 de junio del 2013, ha indicado en relación a la investigación preliminar:

“Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia o no de lo denunciado.” (La negrita y el subrayado son del original).

Este criterio, es igualmente reforzado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante el voto número **57-2014-VII** de las diez horas con diez minutos del treinta de junio de dos mil catorce, al indicar en cuanto a la investigación preliminar lo siguiente:

“En criterio de esta Cámara, el alegato expuesto parte del hecho de que una Investigación Preliminar, no puede realizarse si se tiene noticia

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

de la falta y se conoce la identidad del eventual infractor. No obstante, ello no es así. La decisión de optar por realizar una investigación preliminar, debe atender a las particularidades de cada caso, siendo posible la realización de la misma, cuando por ejemplo se pretenda:

*"a) **Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento**, b) **identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima -en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores-** y c) **recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos o intimación**. Estos fines puede concurrir conjuntamente o existir solo uno, según las circunstancias concretas, para justificar la apertura de una investigación preliminar." JINESTA Lobo, Ernesto. **La Investigación Preliminar en el Procedimiento Administrativo**. Pág. 3, Tomado de la página web: www.ernestojinesta.com.)*

Así las cosas, bien podía la Administración accionada, realizar -como lo hizo- una Investigación Preliminar, aún y cuando tuviera noticia de la falta y su presunto autor." (La negrita y el subrayado son del original).

La indagación previa es correcta y pertinente, en tanto es necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación, por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso, o recabar la prueba pertinente para la formulación de cargos que posteriormente se deberán intimar.

En esta etapa no es necesario informar a la persona que está siendo investigada, pero se le deberá poner a disposición la prueba recabada una vez que inicie el procedimiento a fin de que pueda referirse a ella. Los actos de investigación constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenerse como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas, y ese será el momento procesal oportuno donde pueda manifestarse sobre los hechos que fueran imputados y, en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

El determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso contra algún funcionario o empresa en particular, constituye una facultad del órgano administrativo competente y el hecho de que no se le haya informado con anterioridad sobre la investigación preliminar que se estaba realizando, no tiene la virtud de inhibir las facultades que posee la administración en ese sentido.

Teniendo claro estas premisas, es posible determinar que no existe una violación al debido proceso y derecho de defensa del señor Orlando Vindas Parajeles durante la realización de la investigación preliminar del presente proceso, ya que tal y como lo ha indicado la Procuraduría General de la República, esta es una etapa previa al inicio del procedimiento administrativo.

Por otra parte, en relación al informe de auditoría que argumenta el señor Orlando Vindas Parajeles no fue puesto a su conocimiento durante la tramitación del procedimiento ordinario, es importante destacar que a folio 6 vuelto del expediente administrativo, la señora Kemly Camacho E., Jefe de Área de la Regional de Puntarenas, no hace alusión a la existencia de un informe de auditoría específico sobre el caso del recurrente sino que manifiesta únicamente que la auditoría se ha pronunciado sobre la imposibilidad de los funcionarios del IMAS de autorizar resoluciones de otorgamiento de beneficios a personas vinculadas por consanguinidad o afinidad.

En este sentido, para que exista una violación al derecho de defensa del funcionario, es necesario que los Informes de la Auditoría hayan servido de base para la investigación preliminar.

No obstante, en este caso, la investigación preliminar y la prueba que sustenta la apertura de este procedimiento administrativo disciplinario no se basa en tales Informes, razón por la cual el IMAS ha apegado conforme a derecho y en cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y debido proceso.

III. Sobre los plazos para aperturar el procedimiento administrativo, el auto de avocamiento y los principios constitucionales de debido proceso, derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica:

Plantea el recurrente que existe una clara violación a los principios constitucionales de debido proceso, derecho de defensa y principio de seguridad jurídica, ya que de acuerdo a lo que establece la jurisprudencia constitucional el Órgano Director del Procedimiento a partir del momento en que se realiza la

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

audiencia oral y privada, tiene un mes para dictar su informe de conclusiones, situación que no se llevó a cabo, ya que la audiencia oral y privada que convocó el primer auto de avocamiento fue realizada en fecha 03 de junio del 2015 y en fecha 31 de julio de 2015 el Instructor del Órgano Director del Procedimiento, le solicitó a la funcionaria denunciante, señora Kemly Camacho Espinoza, Jefe del Área Regional del IMAS en Puntarenas, nueva información, sin resolución colegiada del Órgano Director y adelantando criterio en contra del señor Orlando Vindas Parajeles, al mencionar que favoreció a sus familiares, cuando todavía no existía un acto final y posteriormente se pone en conocimiento del recurrente.

Manifiesta además que la solicitud de información realizada por el Instructor del Órgano Director ocurrió en fecha 28 de agosto del año 2015, dos meses y 25 días después de que se cerrara la audiencia oral y privada y sin que el Órgano Director hubiera emitido su informe de conclusiones.

Indica que en fecha 02 de setiembre de 2015, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, recibe las correcciones a la información solicitada dentro del presente proceso y no se pone en conocimiento al señor Orlando Vindas Parajeles y sólo las da por corregidas.

Agrega que mediante la acción de alzada, en resolución de las nueve horas con quince minutos del día 28 de setiembre del 2015, la Administración actuante, le enmienda la plana al Órgano Director del Procedimiento y declara con lugar la recusación planteada.

Argumenta que según las normas de derecho aplicables, en esa misma resolución se debió de aplicar la nulidad absoluta de todo lo actuado y el archivo definitivo del presente expediente, porque en cada una de las actuaciones administrativas que rolan en expediente, participó el Instructor cuestionado, sin embargo la Administración ordenó el nombramiento de un nuevo Órgano Director de Procedimiento y ordenó retrotraer los hechos al momento procesal oportuno.

Manifiesta el señor Orlando Vindas Parajeles que existe un vicio de nulidad en la apertura del procedimiento administrativo incoado en su contra, esto por cuanto la Administración actuante es intimada sobre sus acciones en fecha 09 de abril de 2015 y es hasta el 04 de marzo que la Administración dicta el Acto Inicial, violándose lo establecido en el artículo 603 del Código de Trabajo, que establece el plazo perentorio de un mes calendario para que la administración apertura el

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

procedimiento respectivo, situación que aduce, no se cumple en este caso, ya que pasó un mes y cuatro días entre ambas fechas.

Aunado a ello, indica que la fecha de la resolución del Auto de Apertura dictado por el Órgano Director del Procedimiento, fue dictado un mes y once días después desde que tuvo conocimiento de la denuncia, lo cual evidencia la nulidad procesal reclamada.

Aduce que mediante resolución de las nueve horas quince minutos del día 28 de setiembre de 2015, la Administración actuante declara con lugar la recusación planteada, debido a todos los vicios cometidos durante el desarrollo del procedimiento.

Argumenta que en fecha 03 de noviembre del 2015 se realiza la nueva comparecencia.

Manifiesta que mediante oficio GG-2698-11-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, la Gerencia General del IMAS autoriza una nueva audiencia, lo que es contrario a las normas procesales.

Indica, que no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en las audiencias realizadas por el Órgano Director del Procedimiento.

En primer lugar, es importante tener claro en qué momento se inicia el procedimiento administrativo. Así, interesa diferenciar entre la decisión de inicio y el inicio del procedimiento, tal como lo indica la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 000398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo del 2002 que indica:

“El inicio del procedimiento se produce, no con la designación del órgano instructor, porque éste es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, sino cuando el órgano designado así lo decreta, convocando a las partes a una comparecencia oral y privada enumerando brevemente y poniendo a disposición la documentación que obre en su poder, previniéndoles que aporten toda la prueba antes o durante la comparecencia.” (La negrita no es del original).

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Esto significa, que el procedimiento administrativo inicia con la notificación del auto de avocamiento al administrado, en este caso al señor Orlando Vindas Parajeles, el cual fue realizado por parte del Órgano Director del Procedimiento inicialmente en fecha 23 de abril del 2015, según consta a folios 20 al 27 del expediente administrativo, no obstante este auto de avocamiento fue anulado mediante la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de setiembre del dos mil quince y se ordena dictar nuevamente el auto de avocamiento al nuevo Órgano Director del Procedimiento, el cual fue realizado mediante la resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del primero de octubre del años dos mil quince y notificado al señor Orlando Vindas Parajeles en fecha 02 de octubre del año 2015, aperturándose en tiempo y forma tal cual lo establece el Ordenamiento Jurídico Costarricense.

En este sentido, se hace ver que ambos plazos se iniciaron dentro del mes siguiente otorgado al Órgano Director del Procedimiento para abrir el procedimiento administrativo, una vez notificado su nombramiento por parte del Gerente General del IMAS, razón por la cual se encuentra ajustado a derecho.

Por otra parte en cuanto al nombramiento del Órgano Director del Procedimiento original, fue en fecha 09 de abril de 2015 y el primer auto de avocamiento (que fue anulado por la Gerencia General del IMAS), es de fecha 13 de abril del 2016, precisamente tan sólo 4 días después, estando dentro del plazo perentorio de un mes establecido en la Ley General de la Administración Pública para este efecto.

Posteriormente, la Gerencia General del IMAS anuló el procedimiento y nombra un nuevo Órgano Director, en la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de setiembre del año dos mil quince, y aperturándose el procedimiento administrativo el 02 de octubre de 2015, tan sólo 4 días después.

Esta aclaración es de vital importancia, porque si bien es cierto el proceso fue anulado y retrotraído al momento procesal oportuno, que correspondió al nombramiento de un nuevo Órgano Director de Procedimiento y el dictado de un nuevo auto de avocamiento, el señor Orlando Vindas Parajeles argumenta la lesión de sus derechos con base en un procedimiento que fue subsanado por parte de la Administración.

Precisamente, cuando la Administración Pública considera que podrían eventualmente existir vicios procesales que podrían eventualmente lesionar los derechos de la persona investigada, y en atención a la protección del principio

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

constitucional del debido proceso, acoge los argumentos planteados por el recurrente y tiene la potestad; como en este caso de enmendar sus actuaciones, fundamentándose en las normas establecidas en la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a nulidades procesales.

En razón de lo anterior no es procedente declarar la nulidad absoluta del procedimiento administrativo solicitado por el señor Orlando Vindas Parajeles, bajo el argumento del vencimiento del plazo que apertura el procedimiento administrativo, ya que en ambas oportunidades se respetó el plazo de un mes establecido en la normativa correspondiente.

Por otra parte, en cuanto al argumento de violación al derecho de defensa por no permitírsele declarar en las audiencias orales y privadas, se rechaza, con base en los audios de las audiencias realizadas por parte del Órgano Director del Procedimiento, en donde evidencia que de previo a iniciar la recepción de la prueba testimonial el Órgano Director de Procedimiento, advierte al señor Vindas Parajeles sobre la posibilidad que tiene declarar o de abstenerse, de conformidad con el principio de inocencia que debe prevalecer en cualquier procedimiento administrativo, de manera que si el recurrente no hizo uso de su derecho a declarar, no puede imputársele como un vicio procesal de nulidad a la Administración Pública.

Finalmente, en cuanto al argumento presentado por el recurrente de vencimiento del plazo para resolver el procedimiento y dictar la resolución final, es menester establecer la diferencia entre plazos ordenatorios y plazos perentorios.

La diferencia sustancial entre ambos tipos de plazo es que el incumplimiento de un plazo ordenatorio no genera, como regla de principio, la nulidad del procedimiento o del acto administrativo adoptado extemporáneamente, ni inhibe a la Administración para ejercer la competencia debida; mientras que tratándose de plazos perentorios, su incumplimiento sí genera la nulidad de lo actuado con posterioridad al vencimiento del plazo establecido.

Si bien es cierto, el artículo 255 de la Ley General de la Administración Pública, dispone que los plazos obligan a la Administración en lo que respectivamente les concierne, también lo es que otras normas de este cuerpo normativo establecen, como regla de principio, que no todo incumplimiento de un plazo genera la nulidad de lo actuado.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

En ese sentido, el artículo 63, inciso 2), de la Ley General de la Administración Pública señala que las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas, salvo regla en contrario. Al respecto indica literalmente:

“Artículo 63.-1. Habrá una limitación de la competencia por razón del tiempo cuando su existencia o ejercicio esté sujeto a condiciones o términos de extinción.

2. No se extinguirán las competencias por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas, salvo regla en contrario”.

Por otra parte, el artículo 329, inciso 3), de la misma Ley dispone que:

“Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta Ley”.

De la armonización de ambas normas, se arriba a la conclusión entonces de que salvo en los casos en que el legislador haya dispuesto expresamente la perentoriedad, los plazos administrativos son ordenatorios, por lo que su incumplimiento no tiene virtud invalidante, y por ende, carecen de trascendencia anulatoria.

Al respecto, se puede apreciar el dictamen de la Procuraduría General de la República número C-068-2011 del 15 de marzo de 2011, que en relación a este tema establece:

“Cobra singular importancia dentro del procedimiento administrativo, el factor tiempo; por cuanto en esa dinámica dimensión, todas las sucesivas actuaciones de interesados y agentes públicos son realizadas y dirigidas a la obtención de la decisión administrativa, dentro del marco señalado por los principios de celeridad y eficacia. El tiempo mantiene una triple relación con el procedimiento administrativo: le sirve de marco general para la realización de los actos jurídico-procedimentales, los ordena en una sucesión y les otorga regularidad, pues deben ser realizados de modo oportuno.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Los plazos administrativos, limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto período de tiempo futuro, indicando cuándo deben de ser realizados. Es decir, el plazo procesal es el periodo de tiempo durante o después del cual puede o debe realizarse un determinado acto. Estos plazos pueden ser, de tipo perentorio u ordenatorio. Con respecto a los primeros, puede decirse que son aquéllos que con su vencimiento, impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional (ejemplo, plazos para impugnación de resoluciones o de subsanación de una solicitud o de declaración de nulidad de oficio). Mientras que los ordenatorios, es posible definirlos como aquellos plazos que aún vencidos, permiten la realización de la actuación procesal a que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea para el ejecutor tardío la responsabilidad consiguiente (ejemplo, plazo para la emisión de una decisión constitutiva de la Administración)". (La negrita no es del original).

En este sentido, el plazo otorgado en la Ley General de la Administración Pública de un mes para emitir la resolución final del procedimiento administrativo debe ser considerado como un plazo ordenatorio, de manera que, tal y como lo indica la Procuraduría General de la República, el hecho de que la Administración dicte la decisión final posterior al plazo legalmente establecido, no constituye por sí mismo nulidad absoluta del procedimiento, pues debe necesariamente emitir la decisión final del procedimiento para poder darlo por concluido, para que el acto administrativo adquiera firme y consecuentemente no viole el principio de inocencia y de debido proceso que presumen hasta tanto se demuestre la responsabilidad directa de funcionario en los hechos denunciados, en razón de lo anterior se rechazan los argumentos planteados por el recurrente.

V-Sobre la prueba testimonial recabada por parte del Órgano Director:

De la prueba testimonial rendida en audiencia se tiene por demostrado que el señor Orlando Vindas Parajeles, giró y autorizó beneficios institucionales a familiares en grado de afinidad. Al respecto, es de gran trascendencia el testimonio rendido por las funcionarias Jessica Chacón Salazar y Rita Ulate Chacón, quienes estuvieron a cargo de realizar la investigación preliminar, de

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

previo a determinar si existían elementos de prueba suficientes para ordenar la apertura de un procedimiento administrativo.

En sus declaraciones la funcionaria Jessica Chacón Salazar, hace ver al Órgano una serie de inconsistencias en relación a la información contenida en las fichas de información social. Al respecto indica, en sus declaraciones:

“Yo realice las visitas a cada una de las casas de las señoras familiares de la esposa del señor Vindas Parajeles. Visité la casa de la suegra, la casa de dos hermanas y visité la casa de la hijastra.

Yo quería hacer una supervisión de la FIS, las variables y que las personas estuvieran viviendo en el lugar.

Una de las señoras no la encontré, una de las hermanas de la esposa del señor, pregunté en todas las alamedas, pregunté en las pulperías, en un bazar, a los niños. En la dirección de la casa que me daba la ficha, no fue posible ubicarla.

*La casa de la señora, la suegra del señor, doña Maria Elena, sí logré llegar a la casa, conversé con el hijo de doña Maria Elena y me dijo que en ese momento ella no estaba, me indica que la mamá anda visitando a una hermana que vive cerca, me indica además el muchacho que en la casa también vive el papá, entonces **ahí encontré una serie de inconsistencias porque en la ficha no se reportaba al señor, además no se reportaban los ingresos y habían inconsistencias serias en las variables de la ficha, por ejemplo que decía que el piso era de cerámica y realmente era de cemento.***

*Luego me trasladé a la otra casa de la hija de la señora, donde efectivamente también encontré a la señora y **me dicen que la señora está viviendo ahí desde hace un tiempo, o sea, por un lado me encuentro a un muchacho que me dice que la mamá anda visitando y por otro lado llego a la casa de la hermana y me dice que la señora vive ahí, además hay inconsistencias en las variables de la ficha, inconsistencias con las variables de los materiales de la vivienda y de ingresos.***

*Y por último voy a la casa de la hijastra, y ahí pues inconsistencias no encontré, la muchacha vive ahí, las variables de la ficha son reales.”
(La negrita no es del original).*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Además, más adelante, en cuanto al beneficio otorgado a la señora María Teresa Monestel Jiménez, indica la Licda. Jessica Chacón:

*“Se valoró en el caso de la suegra, **indican que hay un ingreso del esposo que no está reportado en la ficha y tampoco el hijo, si estos ingresos se hubieran reportado, sí varía en puntaje de la ficha. Igual pasa en el caso de la hija, que no su ingreso es diferente al reportado en la ficha.**” (La negrita no es del original)*

Este testimonio es reforzado por las declaraciones rendidas por la señora Rita Ulate Chacón, quien, también tuvo a su cargo la realización de la investigación preliminar e hizo alusión a las inconsistencias en el otorgamiento de los beneficios a estas familias encontradas por parte de la Licda. Jessica Chacón, indicando:

*“**Posteriormente se consultó algunas fichas de información social en donde se detallaba los nombres de los familiares de la esposa de don Orlando y las ayudas que se les daba a las mismas.***

*Posteriormente se procedió a solicitarle a la compañera que es trabajadora social, una visita a las viviendas de los familiares de la esposa de don Orlando y **ahí se determinaron ciertas inconsistencias que las evidenció la compañera, la Licda. Jessica.*** (La negrita no es del original)

Aunado a ello, la Licda. Alexandra Hutchinson, estuvo a cargo de revisar en los sistemas del IMAS, la manera en la que fueron otorgados estos beneficios, señalado como inconsistencias encontradas, las siguientes:

“En el caso de doña Teresa Monestel Jiménez el beneficio recibido fue de bienestar a familias, mejoramiento de vivienda y en algún momento el beneficio de formación humana.

Doña Karina Ledezma únicamente el beneficio de bienestar familiar, la señora Yohana, el beneficio de ideas productivas y bienestar familiar también y la señora Arelis Cortes el beneficio de bienestar familiar, ideas productivas y avancemos.

El historial de estas familias es un poco particular y llamó mi atención, porque por lo general a una familia se le atenderá una o dos veces al año, no sé, todas las Gerencias trabajan diferente y

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

todos los profesionales trabajan diferente, pero por lo general todos los historiales que yo he tenido la oportunidad de revisar, que sé yo, un beneficio de bienestar familiar tal vez se le dé unas tres resoluciones pero si me llamó la atención y ahí lo detallé que aparecen hasta nueve resoluciones por año, entonces yo decía “qué extraño” y tuve que ir resolución por resolución, evento por evento cuando se había pagado etcétera, pero sí me llamó la atención que eso significa que la familia tuvo que haber sido valorada nueve veces para poder aprobarle nuevamente la resolución, no sé como funcionaría, ya que por ejemplo se le aprobaba una resolución de enero a marzo y en marzo aparecía una nueva de marzo a agosto, entonces ahí se iban acumulando los meses, entonces habían meses en donde la beneficiaria recibía varias resoluciones juntas, entonces en un mismo mes podría recibir hasta doscientos cincuenta mil colones o cuatrocientos cincuenta mil colones en un mismo mes, por lo que ese dato llamó mi atención.” (La negrita no es del original).

Por otra parte, además se le consultó a la señora Jessica Chacón, sobre la posibilidad de identificar si el señor Orlando Vindas Parajeles fue la persona que autorizó el otorgamiento de beneficios a estas familias. Al respecto indicó:

“En las Fichas de Información Social (FIS) sí se puede determinar cuál es el funcionario que las aplica. En las fichas que se aplicaron a estas familias, fue don Orlando Vindas Parajeles el que las aplicó. Las iniciales del nombre aplica y actualiza la FIS quedan reportadas en las fichas de información social.

Específicamente eran beneficios de bienestar familias que sabemos son para atención de necesidades básicas. (La negrita no es del original).”

Aunado a ello, se contó con la declaración de la señora Kemly Camacho, Jefe del Área Regional de Puntarenas, quien al respecto indicó:

“Depende del criterio profesional, decide qué monto se otorga, no existe un monto definido, eso sí debe existir una justificación del porqué el monto aumenta. En la resolución que realiza el Ejecutor debe indicar el porqué del monto y del motivo del beneficio. Socialmente debería tener mayor fundamento porqué voy a mantener un beneficio por un

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

*año, generalmente se otorga a casos de discapacidades progresivas o así, son por lo general los casos que se cubren por todo el año. **Fue el compañero Orlando Vindas el que otorgó los beneficios.*** (La negrita no es del original).

Finalmente, la Licda. Alexandra Hutchinson Rodríguez:

“La solicitud fue sobre un informe detallado de los beneficios que ahí se detalla. Era detallar cuáles beneficios recibieron, cuáles fueron las justificaciones para los beneficios, los montos mensuales y anuales de los recursos otorgados por esta Institución a las familias.

Entonces yo lo que hice fue revisar el historial de las familias beneficiarias con esos expedientes, las fichas de información social, los expedientes físicos también y rendir el informe.

Entonces en la primera parte lo que hago es poner a cada una de las personas, hice un cuadro detallando por año el monto total recibido por año por esas familias y finalmente un cuadro muchísimo más detallado mes a mes de cuáles fueron los beneficios que recibió la familia, cual fue el monto mensual, las resoluciones, los periodos y por quién fueron aprobados, básicamente eso.

La mayoría fueron aprobados por don Orlando Vindas y en otros casos aparecían otros profesionales ejecutores. (La negrita no es del original).

Por otra parte, la prueba testimonial rendida, acreditó el hecho de que el señor Orlando Vindas Parajeles autorizó el otorgamiento de beneficios a familias en diferentes Unidades Locales del IMAS, evidenciándose que unas familias eran vecinas de Montes de Oro (Miramar de Puntarenas) y otras familias en el Roble de Puntarenas.

Al respecto, se tiene el testimonio de la Licda. Jessica Chacón, quien indica:

“Tres de las visitas las hice en Montes de Oro y la otra en La Urbanización Las Palmas, en el Roble. (La negrita no es del original).”

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Este argumento, es reforzado por la Licda. Rita Ulate Chacón, quien también estuvo a cargo de realizar la investigación preliminar solicitada, y en su declaración indicó:

*“El Reglamento de Prestación de Servicios y Beneficios del IMAS establece una **prohibición que dice que los funcionarios institucionales no pueden otorgar ayudas a familiares de forma directa, no pueden atenderlo, aprobar o recomendar una ayuda a un familiar, ya sea por consanguinidad o afinidad.** No conozco el procedimiento, lo que sí conozco es que si yo atiendo ciertas zonas no puedo atender personas de otro lugar porque para esos están establecidos por jurisdicción.” (La negrita no es del original).*

Aunado a ello, el testimonio de la señora Jefe de Área de la Regional de Puntarenas, señora Kemly Camacho Rodríguez, ratifica la existencia de prácticas por parte de los funcionarios de Puntarenas, de autorizar beneficios económicos a familias en lugares distintos a los de su área de competencia. Al respecto indicó:

“Miramar y Montes de Oro le corresponde atender la Unidad Local de Chomes, a mi llegada me di cuenta que algunos funcionarios tenían la costumbre de ejecutar recursos en otras áreas en donde no se encuentran destacados, yo giré una directriz que prohíbe estas prácticas excepto si hay un operativo que deba realizarse.” (La negrita no es del original).

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de determinar si estas familias presentan algún tipo de vínculo por consanguinidad o afinidad, la Licda. Jessica Chacón indicó:

*“Las personas que visité **sí tenían algún vínculo de consanguinidad o afinidad con don Orlando**”. (La negrita no es del original).”*

Este argumento, es retomado por la Licda. Rita Ulate Chacón, quien declaró al Órgano Director del Procedimiento, sobre el cotejo de datos personales de los beneficiarios que recibieron estas ayudas y la relación de parentesco que ostentaba por grado de afinidad el señor Orlando Vindas Parajeles, indicando expresamente:

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

“En aquel momento se me solicitó por parte de la Gerencia General una investigación en relación con una supuestas ayudas que se habían otorgado por parte de don Orlando Vindas a unos supuestos familiares, de ahí que se procedió, por lo menos mi persona a consultar a la página del Tribunal Supremo de Elecciones y se evidenció la relación de don Orlando y algunos de los familiares de la esposa de don Orlando. (La negrita no es del original).”

Las pruebas testimoniales ofrecidas merecen veracidad por parte del Consejo Directivo, ya que los testimonios rendidos son consecuentes en evidenciar la existencia de irregularidades en el otorgamiento de beneficios del IMAS a personas en segundo grado de afinidad, cuando esta situación es contrario al principio de legalidad y ética, que deben cobijar las actuaciones de los funcionarios públicos.

VI. Sobre la prueba documental presentada en el presente proceso:

De los expedientes de las beneficiarias María Teresa Monestel Jiménez, expediente número 104923, Karina Ledezma Cortés, expediente número 854739, Yohana Cortés Monestel, expediente número 397203 y Arelys Monestel Cortés, expediente número 315031, se logra determinar que las señoras han recibido beneficios institucionales del Área de Bienestar Familias desde el año de 1999, como el caso de la señora María teresa Monestel Jiménez (quien es la suegra del señor Orlando Vindas Parajeles), hasta el 2015, según se detalla a continuación:

Nombre de la beneficiaria	Monto otorgado en beneficios del IMAS	Periodo en años
María Teresa Monestel Jiménez	¢15.853.802 colones	1999 a 2015
Karina Ledezma Cortés	¢1.050.000 colones	2014
Yohana Cortés Monestel	¢13.150.000 colones	2006 a 2015
Arelys Cortés Monestel	¢14.170.000 colones	2003 a 2015
Total	¢44.223.802 colones	

De la totalidad de estos montos y según consta en los Anexos adjuntos al oficio ABF-0402-11-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. Alexandra Hutchinson Rodríguez, Profesional del Área de Bienestar Familiar, que se encuentra folios 109 a 117 del expediente administrativo del procedimiento administrativo, se determina que el señor Orlando Vindas Parajeles aprobó los

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

beneficios institucionales que corresponden a los montos señalados en el cuadro anterior.

Por otra parte, se tiene como prueba documental aportada al expediente los resultados de las consultas de parentesco por afinidad aportadas por la Licda. Rita Ulate Chacón, quien además en la audiencia oral y privada ratificó la información contenida en los documentos que rolan a folios 7 vuelto al 11 del expediente administrativo del presente proceso, en donde se establece la línea de parentesco por afinidad que presentan las señoras María Teresa Monestel Jiménez, cédula 6-0128-0586, Karina Ledezma Cortés, cédula 6-0430-0796, Yohana Cortés Monestel, cédula 6-0313-0532 y Arelys Monestel Cortés, cédula 6-0299-0471, y que en relación al señor Orlando Vindas Parajeles ostentan el siguiente vínculo por afinidad:

Nombre de la beneficiaria	Vínculo parenteral
María Teresa Monestel Jiménez	Suegra (vínculo en primer grado por afinidad).
Karina Ledezma Cortés	Hijastra (vínculo en primer grado por afinidad).
Yohana Cortés Monestel	Cuñada (vínculo en segundo grado por afinidad).
Arelys Cortés Monestel	Cuñada (vínculo en segundo grado por afinidad).

En razón de lo anterior de la prueba documental aportada al procedimiento administrativo se logra determinar a ciencia cierta que en efecto existe una relación familiar por afinidad en primer y segundo grado y que a estas personas recibieron beneficios económicos del IMAS por parte del señor Orlando Vindas Parajeles razón por la cual se tiene por demostrado estos hechos.

VII. Sobre las excepciones de falta de derecho, prescripción, falta de interés actual, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica sine actione agit:

Plantea el señor Orlando Vindas Parajeles en el recurso planteado las excepciones de falta de derecho, prescripción, falta de interés actual, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica sine actione agit. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones al respecto:

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

En relación con la **excepción de falta de derecho**, es criterio de esta Administración que la excepción alegada por la parte recurrente no es procedente, esto por cuanto el señor Orlando Vindas Parajeles es funcionario del IMAS y como tal se encuentra sometido al cumplimiento de las normas institucionales establecidas en el ejercicio de la función público que ejerce.

Al respecto, el tratadista Sergio Artavia Barrantes, en su obra Derecho Procesal Civil¹, ha definido esta excepción de la siguiente manera:

*"Hablar de falta de derecho es como hablar de falta de norma jurídica, por lo que lo correcto sería hablar entonces de falta de presupuestos materiales o falta de elementos en la pretensión material -no procesal pues ésta todos la poseemos, a pesar de la imprecisión terminológica... falta de derecho parece entonces referirse a las denominadas por la doctrina italiana como condiciones de la "acción" o requisitos de la pretensión... y que se sabe **comprende los requisitos constitutivos, para hacer comprender que sin ellos el derecho de acción no se ejerce adecuadamente y que los mismos debe, por consiguiente, ser considerados como los extremos necesarios y suficientes para determinar en concreto, el nacimiento del derecho a la pretensión.** Tales requisitos de la pretensión, que deben concurrir, para que pueda considerarse estimatoria la pretensión, la cual busca la resolución favorable, son, según la doctrina, tres: (a) un cierto hecho específico jurídico, o sea, una cierta relación entre un hecho y una norma; (b) la legitimación, (c) el interés procesal. Entonces la falta de derecho estaría representada por la inexistencia de los presupuestos materiales para cada caso concreto."* (La negrita no es del original).

Tal posición encuentra sustento en la resolución número 540 de las once horas del tres de septiembre de dos mil tres de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que señala en lo tocante a la excepción de falta de derecho lo siguiente:

"III. (...)El análisis del fallo recurrido lleva a concluir que la excepción de contrato no cumplido es, en efecto, de falta de derecho, ya que por medio de esa defensa, quien la invoca, intenta

¹ (véase ARTAVIA BARRANTES (Sergio), DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO TRES, Costa Rica, Editorial Jurídica Dupas, año 2004, página 131).

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

desvirtuar la inexistencia de un derecho pretendido por la parte contraria. Vale recordar que el derecho es uno de los presupuestos materiales de la relación procesal, el cual debe revisarse para establecer la procedencia o improcedencia de la pretensión solicitada para ser reconocida en sentencia. Esto importa que, si la parte demandada considera que no existe derecho a su contraria, de pretender algo no correspondiente, puede invocarse la excepción genérica, sin necesidad de señalar, expresamente, bajo qué modalidad la interpone. Tratándose de un presupuesto procesal material, que versa sobre la procedencia del derecho invocado, es imperioso para el juez, a la hora de analizar las probanzas, desentrañar de oficio la existencia o no del derecho invocado." (La negrita y el resaltado no corresponden al original).

En este sentido, la excepción planteada debe rechazarse ya que el IMAS como patrono del señor Orlando Vindas Parajeles, se encuentra legalmente facultado para instaurar el procedimiento administrativo respectivo y reclamar su derecho, así como determinar la verdad real de los hechos denunciados y sancionarlo o absolverlo según corresponda, ello de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento Autónomo de Servicios del IMAS.

Por otra parte, en relación con las **excepciones de falta de legitimación ad causam activa y pasiva**, se rechazan debido a que el IMAS como patrono se encuentra facultado para incoar un procedimiento en contra de de los funcionarios, cuando existan elementos probatorios suficientes para ello.

Al respecto, en cuanto al tema de la legitimación el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante el voto 106 de las catorce horas del veintitrés de octubre de dos mil quince, señaló:

"1.- Sobre la legitimación activa en el proceso judicial.- La legitimación es un presupuesto de fondo de todo proceso jurisdiccional y como tal, su análisis resulta obligado para los Juzgadores, incluso de oficio con todo y que no se haya opuesto la respectiva excepción. El aspecto atiende a: "... la específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o pluralidad de sujetos, en relación con lo que se constituye el objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva,

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

*nos va a indicar en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quiénes los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte "eficaz". " (Gimeno Sendra, Vicente; Saborio Valverde, Rodolfo; Garberí Llobregat, José y González-Cuellar Serrano, Nicolás. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. p.162.). De esta manera, véase **que se trata de la aptitud residenciada en los sujetos intervinientes para ser parte en un proceso de esta naturaleza, cosa que deriva o se origina de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de los mismos, en relación directa con la conducta administrativa impugnada. Así, se dice que: "... un sujeto queda legitimado en un procedimiento o en un determinado proceso por virtud de la afectación previa sufrida en sus intereses o derechos cualificados"** (Jiménez Meza, Manrique. El nuevo proceso contencioso administrativo. Obra Colectiva. Poder Judicial. Escuela Judicial. San José. Costa Rica. p. 79.). Si las partes intervinientes carecen de legitimación, se puede concluir que el desarrollo de todo el proceso no servirá para solucionar el conflicto intersubjetivo en concreto planteado en estrados judiciales porque justamente esa falta, determinará la inexistencia de la relación jurídica entre partes." (La negrita no es del original).*

En este sentido, es importante hacer ver que las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, son excepciones que se manejan a nivel judicial, tal y como la jurisprudencia lo señala. No obstante lo anterior, las mismas se rechazan en esta vía por improcedentes en virtud de que el IMAS en calidad de patrono, se encuentra legitimado para la interposición de procedimiento administrativo.

En cuanto a la excepción de **falta de interés actual**, la misma se rechaza tomando en consideración que los efectos de los giros realizados por el señor Orlando Vindas Parajeles a sus familiares, tiene una repercusión actual de índole patrimonial y laboral en el IMAS.

Por otra parte, los plazos para que el IMAS como patrono determine si existe responsabilidad del funcionario en el otorgamiento de beneficios se encuentran vigentes, de manera que existe un interés actual por parte de la Administración de determinar el grado de responsabilidad del señor Orlando Vindas Parajeles, así

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

como de instaurar las acciones legales tendientes a recuperar los recursos públicos que se otorgaron de manera indebida por parte del funcionario público.

En cuanto a la **excepción genérica “sine acciones agit”**, es importante hacer ver al recurrente que esta excepción, de acuerdo a lo indicado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N° 317-F-S1- 2008 de las nueve horas diez minutos del dos de mayo de dos mil ocho, no constituye una excepción reconocida procesalmente por nuestro Ordenamiento Jurídico. Al respecto se indicó:

*“XXIII.- La parte demandada, según se indicó en el Considerando II de este fallo, interpuso las excepciones de falta de derecho y de legitimación ad causam pasiva, así como la expresión genérica “sine actione agit”. La juzgadora A quo sólo analizó y resolvió la primera. Se impone, en consecuencia, hacerlo respecto de las demás en los siguientes términos. En torno a **la expresión genérica “sine actione agit”, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna.** Tuvo su origen y fundamento en el derecho romano, principalmente en el segundo período del Derecho Formulario, cuando el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el Pretor le otorgaba la fórmula-acción. Hacía referencia a la inexistencia de esa “fórmula” para acudir ante el Pretor. **Este sistema arcaico de acceso a la justicia fue superado. Por lo tanto, no sólo por razones históricas, sino también constitucionales, resulta inoponible e inaceptable. Además, tal expresión no comprende las defensas de falta de derecho, de interés, y de legitimación, como se ha querido establecer. La defensa de “sine actione agit” tuvo una finalidad propia, con ella nunca se atacó el derecho material, lo cual sí hacen las tres indicadas excepciones. Lo que se combatía con ella, se reitera, era la válida constitución de la relación procesal. En consecuencia, se impone su rechazo”.** (La negrita no es del original).*

En este sentido y en atención a lo indicado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, y al no constituirse como una excepción procesal reconocida por el Ordenamiento Jurídico costarricense, se rechaza de plano la excepción planteada.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

En cuanto a la **excepción de prescripción**, el voto número 121-2015 del quince horas del primero de diciembre del año dos mil quince del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, señala en cuanto a esta excepción lo siguiente:

*“De igual forma, dicho Tribunal de Casación, dictó también el voto número 68-F-TC-2014, de las diez horas y diez minutos del 14 de agosto del 2014, el cual expresa lo siguiente: "III.- Sobre la prescripción alegada, en lo que interesa resolvió el Tribunal: "(...) Debe tenerse presente que en nuestro régimen de derecho público, por la diversas relaciones de empleo público que existen, no existe un solo régimen disciplinario, sino que estos varían según la necesidad de proteger la correcta prestación de los servicios públicos. Es por ello, que **los plazos de prescripción pueden variar en razón de norma legal que así lo prevea. Por ejemplo, cuando se trata de un servidor de la hacienda pública, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria se amplía hasta cinco años.** Ahora bien, cuando no exista plazo especial en la ley, deberá aplicarse supletoriamente el artículo 603 del Código de Trabajo, que es de un mes. Así las cosas, el plazo para sancionar una conducta indebida a un funcionario, no está librado al arbitrio del órgano administrativo sancionador, sino que inicia su cómputo a partir del conocimiento del órgano competente para imponer la sanción, de la presunta conducta activa u omisiva indebida de uno de sus servidores.” (El resaltado no corresponde al original)*

Siguiendo la misma línea, la Sentencia no. 69 de las 10 horas con 15 minutos del 14 de agosto de 2014 del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, indica:

***“IV.- Sobre el plazo de prescripción de la potestad administrativa sancionatoria aplicable al caso.** Interesa formular algunas consideraciones relacionadas con los regímenes de responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos establecidos en la LOCGR y el CT, concretamente, sus particularidades en cuanto al plazo de prescripción de la potestad sancionadora. Antes de la promulgación de la primera, y sin perjuicio de alguna otra normativa especial, el artículo 603 del CT era la norma general aplicable: “Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria”. **Con la entrada en vigencia la LOCGR (Ley no. 7428 del, 7 de setiembre de 1994), la situación cambió de forma substancial. El Legislador, en función de la necesidad de asegurar un mayor y mejor control de los fondos públicos, así como de responsabilizar a quienes incurrieran en un mal manejo de ellos, estableció un régimen disciplinario diferenciado para los servidores de la Hacienda Pública respecto al establecido en el CT, en particular en punto al plazo de prescripción: "Artículo 71°- Prescripción de la responsabilidad disciplinaria.** La responsabilidad disciplinaria del servidor de la Hacienda Pública prescribirá en el plazo de dos años, contados a partir del conocimiento comprobado de la falta por parte del órgano competente, para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio. Para estos efectos, quedan reformados, respecto de los funcionarios o de los servidores públicos, el artículo 603 del Código de Trabajo y cualesquiera otras disposiciones jurídicas que se le opongán. La comprobación del conocimiento de la falta podrá efectuarse por cualquier medio de prueba, con el valor que esta tenga, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública y, supletoriamente, de acuerdo con el derecho común. Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo. Se reputará como falta grave del funcionario competente, para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar prescribir la responsabilidad del infractor, sin causa justificada”. De esta manera se dispuso de forma especial y clara, que la responsabilidad disciplinaria del servidor de la Hacienda Pública, entendido en términos generales, como aquél en cuya órbita funcional se incluyen competencia en el manejo y disposición de fondos públicos, sea desde el punto de vista contable o jurídico, se rige por lo dispuesto en el precepto recién transcrito. Esta disposición fue reformada por el inciso a) del artículo 45 de la Ley no. 8292 de 31 de julio de 2002 (Ley General de Control Interno). Actualmente la norma de comentario dispone: **"Artículo 71.-Prescripción de la responsabilidad disciplinaria.** La responsabilidad administrativa del funcionario público por las

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

*infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas: /a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho. /b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio -entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo. / La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo. /Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo./Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada". **Con la reforma, como se observa, no solo se aumentó el plazo de prescripción de 2 a 5 años, sino que se eliminó el concepto de "servidor de la Hacienda Pública", pasándose de un sistema subjetivo, en el cual se valoraban las especiales condiciones del servidor (funcionario o no de la hacienda pública), a uno objetivo, donde el plazo para sancionar una falta cometida por un funcionario público (en el sentido dado por el numeral 111 de la Ley General de la Administración Pública) se define ya no sólo por su carácter de tal, sino por la naturaleza misma de la conducta.** Así, habrá hechos que califican como una falta conforme a las disposiciones propias del CT, y por tanto, que prescriben en el plazo estipulado en este último cuerpo legal (un mes) y hechos que se enmarcan en las faltas específicas previstas ya sea en la LOCGR, o bien en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, y que en consecuencia, prescriben conforme las reglas definidas en el numeral 71 ídem. Por consiguiente, únicamente esas faltas son las que ahora prescriben en el término ampliado de 5 años". (El resaltado no corresponde al original).*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Tal y como lo indica la jurisprudencia citada, cuando se trata de procedimientos administrativos el plazo de prescripción ordinaria para aperturar un procedimiento administrativo es el establecido en el artículo 603 del Código de Trabajo, es decir de un mes contado a partir de momento en que la Administración tiene conocimiento de los hechos denunciados, siempre y cuando, **no se afecten recursos públicos**, caso en el cual, debe aplicarse de manera supletoria el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual amplía el plazo de prescripción del procedimiento administrativo a cinco años. Al respecto, este artículo indica:

“Artículo 71.—Prescripción de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) **En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho.**
- b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio –entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo.

La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.

Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo.

Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada. (La negrita no corresponde al original)".

En el caso en concreto y de acuerdo a los expedientes de los beneficiarios que fueron aportados como prueba y el informe técnico rendido por la Licda. Alexandra Hutchinson Rodríguez, mediante oficio ABF-0402-11-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, en el que se analiza el historial de las personas beneficiadas en el Sistema de Atención a Beneficiarios (SABEN) y la prueba testimonial de la Licda. Jessica Chacón y la Licda. Alexandra Hutchinson, se logra demostrar la existencia de irregularidades en el otorgamiento de beneficios económicos a estas personas, sobre todo en cuanto a la temporalidad y la continuidad con que estos beneficios fueron aprobados, así como la variabilidad económica girada por el IMAS a estas familias, de manera que indudablemente existe una afectación a la esfera patrimonial de la Institución, razón por la cual lo procedente es aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en consecuencia se rechaza la excepción de prescripción planteada por el recurrente.

VIII. Sobre la excepción de caducidad solicitada por el señor Orlando Vindas Parajales:

La caducidad es una excepción que es definida como la paralización del procedimiento administrativo por un periodo superior a los seis meses, atribuibles al interesado que lo haya promovido o a la Administración cuando sea esta la que lo haya iniciado, sea de oficio o por medio de denuncia. Al respecto el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública establece:

“Artículo 340: Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos de que se trate del caso revisto en el párrafo final del artículo 339 de éste Código.

No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para el dictado del acto final.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción”. (La negrita no es del original).

En este sentido, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante resolución número 000093-F-TC-2015 de las nueve horas quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil quince, haciendo referencia al plazo para configurar la caducidad, indicó:

“El reconocimiento de la caducidad dentro de los procedimientos administrativos regulados por la LGAP deviene de la interpretación armónica del ordinal 340 ya citado, no sólo con el principio de igualdad, sino también con el de seguridad jurídica, en la medida en que permite garantizar a los administrados que no se les someterá a un trámite en forma indefinida. El presupuesto de hecho que debe concurrir para que se deba decretar la caducidad, es precisamente la paralización del procedimiento por un lapso mayor de seis meses.

En este punto, es necesario realizar algunas precisiones según el tipo de procedimiento que se trate, ya que, cuando este ha sido iniciado como consecuencia de una petición del particular en la que deduzca una pretensión propia (285 LGAP), para que pueda ser declarada la caducidad, la inercia debe ser imputable a este. Esto implica que la continuación del procedimiento dependía, exclusivamente, de una actuación suya que no se dio dentro del plazo legal fijado (seis meses).

Por el contrario, en aquellos casos iniciados en forma oficiosa, la anterior precisión no resulta aplicable, siendo que al administrado no le asiste ninguna responsabilidad de impulsar la tramitación, según lo ya dicho, lo determinante es el transcurso de los seis meses sin actuaciones tendientes al avance del trámite. Ello es acorde con los postulados constitucionales que rigen la materia, dentro de los cuales se pueden citar, entre muchos otros, el de celeridad, eficiencia, respeto del debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad. En suma, este

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Tribunal estima, de conformidad con lo dispuesto en el cardinal 340 de cita, para que un procedimiento sea declarado caduco, han de materializarse los siguientes requisitos: 1. Que el procedimiento se paralice. 2. Que sea por un plazo superior a los seis meses. 3. Que no se haya dictado acto final. 4. Que la inercia sea atribuible a quien gestionó el procedimiento (en este caso la Administración).” (El resaltado no corresponde al original).

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de la República, en Dictamen C-069-2015 del 09 de abril de 2015, hace referencia a la resolución de la Sala Primera número 1001-A-S1-2013 de las dieciséis horas quince minutos del primero de agosto del dos mil trece, la cual indica:

“IV. -Sobre la caducidad del procedimiento administrativo cabe mencionar que la figura de la caducidad se encuentra regulada en el canon 340 de la LGAP,...El análisis de la naturaleza de esta figura permite concluir que se trata de un hecho jurídico dentro del procedimiento que se justifica, como un medio de evitar la prolongación excesiva de los procedimientos, en aras de la seguridad jurídica, así como en la necesidad de garantizar la continuidad y eficiencia de la actividad administrativa. Resulta inviable cuando el asunto se encuentre listo para el dictado del acto final.

Para que opere, según lo establece la norma aludida, la caducidad requiere de varios elementos. En un primer término, que el asunto haya ingresado en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad. Segundo, que dicho estancamiento sea producto de causas imputables al administrado, cuando haya iniciado a gestión de parte, o bien de la Administración, si fue instaurado de oficio. Tercero, que ese estado se haya mantenido por un espacio de, al menos, seis meses. Esto último exige que la inercia sea de seis meses al menos, es decir, no se constituye como un plazo máximo para actuar, sino como límite temporal mínimo de inercia, ergo, debe computarse desde la última acción dentro del expediente y no desde la apertura del procedimiento.

Ello supone que en los procedimientos instruidos de oficio, la caducidad es factible cuando concurren dichos presupuestos.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

Asimismo, sobre esta figura, recientemente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo 34-F-S1-2011 señaló en lo medular sobre el instituto de comentario:

*"En primer término, se puede observar que **la norma recién transcrita se encuentra redactada en forma imperativa, es decir, no regula una facultad; por el contrario, una vez cumplidos los presupuestos de hecho en ella contenidos, la consecuencia deviene en obligatoria para el órgano encargado de la tramitación. Esto implica que sus efectos se producen de pleno derecho, y por ende su reconocimiento tiene efectos meramente declarativos, no constitutivos. Vale aclarar que lo anterior no debe ser interpretado como una pérdida de competencia –la cual es, por definición, irrenunciable, intransmisible e imprescriptible según el numeral 66 LGAP-, sino, únicamente, como la imposibilidad de continuar con la tramitación del procedimiento específico en el que se produjo la inercia. “Empero, los efectos procedimentales de la caducidad requiere que se haya solicitado o declarado dentro del procedimiento, precisamente para ponerle fin. Ello conlleva a que la decisión administrativa dictada luego de una inercia de seis meses atribuible con exclusividad a la Administración, cuando no se haya alegado o declarado la caducidad, sea totalmente válida.***

*De la doctrina del canon 59 en relación al 66, ambos de la LGAP, las competencias públicas se otorgan para ser ejercitadas. **Solo en los supuestos en que el legislador de manera expresa disponga un fenecimiento de esa competencia por factores temporales, el órgano público se encuentra imposibilitado de actuar.** Ya explicamos que, por regla general, las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas. La excepción a esta regla la contempla el mismo ordinal cuando indica que habrá una limitación de la competencia por razón del tiempo cuando expresamente el legislador disponga que su existencia o ejercicio esté sujeto condiciones o términos de extinción. En este sentido, insistimos que el precepto 329 ibídem señala con toda contundencia que el acto dictado fuera de plazo es válido para todo efecto legal, salvo disposición expresa de ley, lo que aquí no ocurre. **La caducidad es una forma anticipada de terminar el procedimiento***

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

y como tal, debe decretarse para generar ese efecto de cierre. Por ende, mientras no se disponga, o al menos, no se haya solicitado (pues de haberse requerido, la emisión de un acto final sin considerar si procede o no la caducidad sería nulo), no produce esa consecuencia procedimental.”

Según se desprende la de jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, deben concurrir cuatro presupuestos jurídicos para que pueda ser declarable por parte de la Administración, a saber: 1.) Que el procedimiento se paralice. 2.) Que sea por un plazo superior a los seis meses. 3.) Que no se haya dictado acto final. 4.) Que la inercia sea atribuible a quien gestionó el procedimiento, en este caso el Instituto Mixto de Ayuda Social.

En el caso bajo análisis, no procede declarar la caducidad del procedimiento, ya que no existe inercia procesal por parte de la Administración. Desde el momento en que se pone en conocimiento a la Gerencia General del IMAS, los hechos denunciados, se apertura el procedimiento, se acepta el recurso de nulidad planteado por el recurrente, se anula por parte de la Gerencia General lo actuado hasta ese momento y se ordena en esa misma resolución administrativa la apertura del procedimiento nuevamente, no existe inercia procesal por parte de la Administración, sino actos administrativos declaratorios de derechos que tienen como consecuencia retrotraer el procedimiento hasta el momento procesal oportuno.

Posteriormente, y según consta en el expediente del procedimiento administrativo, el procedimiento se desarrolla de manera ordinaria, según lo establece la Ley General de la Administración Pública, hasta el dictado de la resolución final por parte del Órgano Director del Procedimiento y los correspondientes recursos procesales, de manera que queda sobradamente demostrada el impulso procesal de oficio por parte de la Administración para concluir el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, y siendo que la administración no ha dejado transcurrir un solo día sin que el proceso se tramite, no procede declarar la caducidad y consecuentemente se rechaza la excepción interpuesta.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

XI. Hechos probados en el presente proceso:

De los argumentos expuestos por parte del señor Orlando Vindas Parajeles, y del análisis de las pruebas documentales y testimoniales que constan en el expediente administrativo, así como las dos audiencias orales y privadas realizadas por parte de la Administración, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- 1) El señor Orlando Vindas Parajeles tiene una relación de afinidad en primer y segundo grado con las beneficiarias María Teresa Monestel Jiménez, Karina Ledezma Cortés, Yohana Cortés Monestel y Arelys Monestel Cortés. Al respecto se pueden corroborar las pruebas documentales que rolan folios 7 vuelto al 11 del expediente administrativo y los testimonios rendidos por las funcionarias Licda. Rita Ulate Chacón y Licda. Alexandra Hutchinson Rodríguez.
- 2) El señor Orlando Vindas Parajeles autorizó beneficios institucionales a familiares en primer y segundo grado de afinidad desde el año 1999 hasta el 2015. Al respecto se pueden corroborar la prueba documental que rola folios 7 vuelto al 11 del expediente administrativo, correspondiente a la investigación preliminar, el oficio ABF-0402-11-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015 que se encuentra a folios 109 a 117 del expediente administrativo y los testimonios rendidos por las funcionarias Licda. Jessica Chacón Sáenz, Licda. Rita Ulate Chacón y Licda. Alexandra Hutchinson Rodríguez.
- 3) Que las beneficiarias María Teresa Monestel Jiménez, Karina Ledezma Cortés, Yohana Cortés Monestel y Arelys Monestel Cortés, son vecinas de las localidades de Montes de Oro (Miramar de Puntarenas) y el Roble de Puntarenas. Al respecto, se tiene por demostrado este hecho con base en las declaraciones rendidas por la Licda. Jessica Chacón Sáenz, Rita Ulate Chacón y la Jefe de Área Regional, Licda. Kemly Camacho Rodríguez.
- 4) Que existen inconsistencias en las fichas de información social recientemente actualizadas de las beneficiarias María Teresa Monestel Jiménez, Karina Ledezma Cortés, Yohana Cortés Monestel y Arelys Monestel Cortés, las cuales fueron aplicadas y actualizadas por el señor Orlando Vindas Parajeles. Al respecto se pueden apreciar los testimonios de las Licda. Jessica Chacón Sáenz, quien hizo la visita de campo a las

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

familias y Licda. Alexandra Hutchinson Rodríguez quien elaboró el oficio ABF-0402-11-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015 que se encuentra a folios 109 a 117 del expediente administrativo, en donde se hace un análisis de los beneficios otorgados a estas familias y se evidencia que fue el señor Orlando Vindas Parajeles quien los autorizó.

- 5) Que los vicios procesales que podrían carrear una nulidad procesal fueron subsanados mediante la resolución de la Gerencia General de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de setiembre del año dos mil quince, que rola a folios 72 a 75 del expediente administrativo, de manera que no existe una violación al debido proceso y derecho de defensa del señor Orlando Vindas Parajeles.

POR TANTO, SE ACUERDA.

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Vindas Parajeles en contra del Procedimiento Administrativo TAD-05-2015. **Se confirma** la resolución de las diez horas con quince minutos del nueve de febrero del año dos mil dieciséis, dictada por la Gerencia General, como Órgano Decisor del Procedimiento en los siguientes términos:

- I- Con fundamento en los hechos demostrados en el procedimiento administrativo disciplinario TAD-05-2015, se resuelve despedir sin responsabilidad patronal al funcionario ORLANDO VINDAS PARAJELES, al haber quedado demostrados los hechos intimados en el acto de apertura del presente trámite procedimental.
- II- Ordenar, al Área de Desarrollo Humano, que se encargue de instruir las gestiones disciplinarias ordenadas en esta resolución una vez comunicada la presente resolución al señor Orlando Vindas Parajeles.
- III- Ordenar, a la Asesoría Jurídica, la preparación de la documentación correspondiente para la interposición de la respectiva denuncia, ante el Ministerio Público, contra el funcionario investigado, la cual deberá estar lista para ser presentada ante la instancia competente, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde la comunicación de la presente resolución.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

- IV- Se rechazan las excepciones de falta de derecho, prescripción, falta de interés actual, caducidad, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la excepción genérica “sine acciones agit” presentadas por el recurrente.

- V- Se tiene por agotada la vía administrativa.

El señor Presidente somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. Ericka Valverde Valverde, votan afirmativamente el anterior acuerdo, excepto la Licda. María Eugenia Badilla Rojas vota en contra.

La Licda. María Eugenia Badilla razona voto en contra por no contar con los criterios legales suficientes en este caso.

ARTICULO QUINTO: ASUNTOS SUBGERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

5.1. ANÁLISIS DEL CAMBIO DE FINALIDAD DEL PROYECTO A EJECUTAR POR LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE PACUARITO DE PÉREZ ZELEDÓN, SEGÚN OFICIO SGDS-513-04-2016.

El señor Presidente sugiere se traslade el presente punto de agenda, para ser analizado en la próxima sesión.

Las señoras directoras manifiestan estar de acuerdo.

ARTICULO SEXTO: ASUNTOS AUDITORIA INTERNA

6.1. ANÁLISIS DEL INFORME AUD-023-2016 DENOMINADO “SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA AUDITORÍA EXTERNA EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DEL IMAS”, SEGÚN OFICIO AI-178-04-2016

El señor Presidente sugiere se traslade el presente punto de agenda, para ser analizado en la próxima sesión.

Las señoras directoras manifiestan estar de acuerdo.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA
EL JUEVES 05 DE MAYO DE 2016
ACTA N°24-05-2016**

ARTICULO SETIMO: ASUNTOS SEÑORAS DIRECTORAS Y SEÑORES DIRECTORES.

La Licda. Ericka Valverde indica que va estar fuera del país del 13 al 29 de mayo del presente año, por lo cual no va estar presente en las sesiones que se realicen durante ese período, por lo que justifica su ausencia.

ARTICULO OCTAVO: LECTURA DE CORRESPONDENCIA

El señor Presidente sugiere se traslade el presente punto de agenda, para ser analizado en la próxima sesión.

Las señoras directoras manifiestan estar de acuerdo.

Sin más asuntos que tratar, finaliza la sesión al ser las 7:43 pm.

**MSc. EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

**LICDA. MARIA EUGENIA BADILLA ROJAS
SECRETARIA PROPIETARIA**